



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 261

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en cultivos de uso ilícito que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2025

Señores

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Presentación del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 170 de 2024, por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en cultivos de uso ilícito que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5ª de

1992, me permito rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 170 de 2024 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la Aspersión Aérea con Herbicidas y otros agentes químicos que afecten el ambiente y la salud de las y los colombianos.**

Cordialmente,

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial de Paz No 1

Cauca, Valle del Cauca y Nariño

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en cultivos de uso ilícito que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión

Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 170 de 2024 Cámara, por Medio de la Cual se Prohíbe la Aspersión Aérea Con Herbicidas y Otros Agentes Químicos que Afecten el Ambiente y la Salud de las y los colombianos.**

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 170 de 2024 Cámara fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes *Juan Pablo Salazar Rivera, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Carlos Vargas Soler y John Jairo González Agudelo*, en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

La iniciativa fue radicada el 6 de agosto de 2024 y remitida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Mediante oficio CQCP CQCP3.5/089/2022-2024 del 17 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión me designó como ponente para primer debate.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos, armonizando las políticas de paz total, las políticas agrarias y las políticas ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.

La iniciativa cuenta con seis (6) artículos que se encaminan exclusivamente en prohibir la aspersión aérea con cualquier tipo de herbicidas u agentes químicos, especialmente para la erradicación de cultivos de uso ilícito, dado que se debe proteger de sobre manera la salud y el ambiente de las y los colombianos.

De igual manera, se pretende que el Consejo Nacional de Estupefacientes no determine a su parecer, las disposiciones aquí establecidas.

Si bien es cierto, el actual Gobierno nacional 2022-2026, dentro de sus políticas de erradicación de cultivos ilícitos no contempla la aspersión aérea con agentes químicos, dentro del marco constitucional y legal no se prohíbe este procedimiento, lo que contempla son condicionales como la de consulta previa, estudios científicos sólidos que definan que el uso de estas sustancias no genera riesgos para la salud humana o el medio ambiente, protección de derechos fundamentales, como el de la salud, el medio ambiente y el territorio de las comunidades afectadas, por lo que el principio de precaución debe regir cualquier política de erradicación de cultivos ilícitos que involucre el uso de glifosato, dejando de lado otros herbicidas que pueden afectar de igual manera o peor la salud y el ambiente de la población.

Por lo que el autor del proyecto de ley presenta elementos relevantes para que el Gobierno nacional en sus políticas de lucha contra el narcotráfico y el control de cultivos ilícitos, no ponga en riesgo la salud y el ambiente de las y los colombianos, prohibiendo para ello la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos, propendiendo siempre por la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado, las comunidades y los campesinos.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos constitucionales y legales:

3.1 Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia establece múltiples derechos fundamentales que sustentan la necesidad de que en el país no se permita NUNCA MÁS la utilización de herbicidas y otros agentes químicos para asperjar cultivos de uso ilícito.

Es el caso del artículo 2º de la Carta Política establece como fin esencial del Estado “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”. Este mandato constitucional fundamenta la obligación estatal de proteger la vida e integridad de las personas propensas a ser asperjadas con sustancias químicas que pueden atentar con su vida y su ecosistema.

El artículo 11 que menciona el derecho a la vida digna, el artículo 79 que habla sobre el goce de un ambiente sano “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*”

De igual manera, la Carta Política en su artículo 80 establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

A su vez, respecto a las funciones del Congreso de la República tenemos:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

3.2 Marco Legal y jurisprudencial

3.2.1 Tratados y Normas Internacionales

El presente proyecto de igual forma se basa en lo definido internacionalmente, como marco jurisprudencial que atañe a lo definido en la norma colombiana; es así que el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana sin distinción alguna.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud física y mental, así como el bienestar y garantía de acceso a los servicios sanitarios para todos sus habitantes.

Todo lo anterior, Colombia lo ha ratificado y se obligó a respetar, proteger y prevenir una eventual vulneración de esos derechos, por lo que en su mayoría han sido acogidos en la Carta Política.

3.2.2 Normativa Nacional

El proyecto se enmarca en un marco legal establecido en la Ley 30 de 1986, Ley 101 de 1993, el Decreto número 2811 de 1974, Decreto número 423 de 1987, Decreto número 2159 de 1992, Decreto Ley 4107 de 2011 y el Decreto número 380 de 2021.

El literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, asigna al Consejo Nacional de Estupefacientes la función de:

“Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país”.

De conformidad con el artículo 35 del Decreto número 2159 de 1992, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1787 de 2016, en la actualidad, los miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes son: el Ministro de Justicia o su delegado, quien lo preside; el Ministro de Defensa Nacional o su delegado, el Ministro de Educación Nacional o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Director General de la Policía Nacional o su delegado, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

El artículo 2° del Decreto número 423 de 1987, adoptado como legislación permanente por

el artículo 1° del Decreto número 2253 de 1991, establece que:

“La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional tendrá a su cargo el planeamiento y dirección de las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión, en el territorio nacional, de las conductas delictivas o contravencionales relacionadas con la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1986 y demás disposiciones que la adicionen o reformen”.

En relación con la evaluación de riesgo ambiental, el artículo 32 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que:

“Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.”.

En el numeral 3 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, es función del Ministerio de Salud y Protección Social, formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

El artículo 65 de la Ley 101 de 1993, dispone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario (ICA), deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

De igual manera, se tiene el **Decreto número 380 de 2021**, por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones el cual ya incorpora las afectaciones que tiene la aspersión aérea en la erradicación de cultivos ilícitos.

3.2.3 Fundamentos Jurisprudenciales

Las altas cortes en Colombia han sentado precedentes importantes con relación a la prohibición de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos, en especial del producto conocido como

glifosato. Algunas sentencias relevantes son las siguientes:

Sentencia T-080 de 2017: la Honorable Corte Constitucional, estableció que *“Debido a la naturaleza del programa de erradicación de cultivos ilícitos, a sus métodos y a las sustancias químicas que utiliza, este tiene la capacidad de poner en riesgo, así sea latente, la subsistencia, la identidad étnica y cultural, los usos, valores y costumbres tradicionales, las formas de producción y apropiación del territorio, la cosmovisión y la historia de las comunidades étnicas sobre las que se desarrolla dicha política”*, por lo cual se deberá adelantar el proceso de consulta previa con comunidades étnicas cuando el programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea tenga la potencialidad de afectarlos directamente.

Sentencia T-236 de 2017: La Corte Constitucional suspendió el uso de glifosato para la erradicación aérea de cultivos ilícitos, debido a los potenciales riesgos para la salud humana y el medio ambiente, dado que, de acuerdo con el punto 2 del numeral 4 de la parte resolutive comprende:

“La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.

Sentencia C-095 de 2018: Esta sentencia fue relevante para el marco jurídico del Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de erradicación de cultivos ilícitos del año 2019. La Corte subrayó que las políticas de erradicación deben basarse en el respeto a los derechos fundamentales de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, lo que incluye la protección contra el impacto de productos como el glifosato.

Auto 387 de 2019: Este auto revisó la posibilidad de reanudar las fumigaciones con glifosato. El gobierno de Iván Duque solicitó una revisión de las condiciones impuestas en la sentencia de 2015 para poder reiniciar las fumigaciones aéreas. La Corte Constitucional estableció que, aunque el uso del glifosato no está prohibido de manera definitiva, antes de reanudar las fumigaciones, el gobierno debía cumplir con varios requisitos, entre ellos:

- La realización de estudios ambientales y de salud pública que demuestren que el uso de glifosato no causa daños significativos.
- La consulta previa con las comunidades afectadas, especialmente las comunidades indígenas y afrodescendientes.
- Un enfoque basado en el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente.

Sentencia C-035 de 2019: Se determinó que el principio de precaución debe regir cualquier política de erradicación de cultivos ilícitos. El fallo subrayó que el Estado debe priorizar la sustitución voluntaria

de cultivos ilícitos y que cualquier uso de herbicidas debe respetar los derechos fundamentales de las comunidades afectadas.

Sentencia T-413 de 2021: La Corte Constitucional de Colombia establece que la reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos vulnera los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación ambiental de las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. La Corte determinó que cualquier decisión sobre el uso de glifosato debe incluir un proceso de consulta previa, libre e informada con las comunidades afectadas, garantizando su participación efectiva y la protección de sus derechos fundamentales.

De igual manera, el Consejo de Estado también se pronunció al respecto:

Sentencia C-175 de 2019: Ratificó la prohibición de las fumigaciones aéreas con glifosato hasta que se garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Corte Constitucional. Este fallo enfatizó la importancia de los estudios científicos sobre los efectos del glifosato y mantuvo la suspensión de las fumigaciones mientras no se cumplan las condiciones necesarias para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Así mismo, la jurisprudencia ha hecho una labor importante en el país, con respecto al reconocimiento y la protección de los derechos de la población desplazada y reasentada. Muestra de ello, la **Sentencia T-025 de 2004** declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia de desplazamiento forzado y las **Sentencias T-123 de 2024** y **T-305 de 2024** reconocieron el desplazamiento forzado interno por factores ambientales, obligando así a las autoridades, adoptar medidas estructurales con enfoque de derechos humanos en favor de las personas damnificadas por desastres naturales, lo que hace que la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea sea un factor que puede influir en una población a ser desplazada de su territorio, costumbres y culturas, como ya se ha evidenciado en el occidente y sur del país.

Por otra parte, el adelantar esta iniciativa legislativa constituye un cumplimiento a lo pactado en el punto 4 del Acuerdo Final de Paz de la Habana, elevado a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2017 sobre la solución al problema de las *“Drogas Ilícitas”*, en el cual se considera indispensable promover una nueva visión en donde impera un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, asegurando un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género.

4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La probabilidad de reanudar la erradicación de cultivos de uso no lícitos bajo el procedimiento de aspersión aérea en Colombia, suscita una

grave preocupación para las comunidades en los territorios donde históricamente se han cultivado estas plantaciones, ya que estudios han demostrado que los herbicidas pueden causar enfermedades respiratorias, dermatológicas, gastrointestinales e incluso cáncer, además de generar daño genético en células humanas.

A nivel ambiental, estos agentes químicos contaminan el agua y el suelo, afectando de sobremanera la biodiversidad y destruyen cultivos lícitos de pequeños agricultores, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria.

Por otra parte, es importante aclarar que el proyecto de ley propone prohibir la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en cultivos de uso ilícito, y no solo enfocarse al producto denominado “*glifosato*”, porque el problema radica en la metodología misma de este tipo de erradicación y no únicamente en una sustancia específica, puesto que la aspersión aérea implica una dispersión incontrolada de sustancias tóxicas que pueden contaminar fuentes de agua, afectar cultivos lícitos, dañar la biodiversidad y poner en riesgo la salud de las comunidades cercanas, independientemente del compuesto utilizado. Aunque el glifosato ha sido ampliamente estudiado por sus efectos negativos en la salud y el medio ambiente, otros herbicidas y químicos (que incluso se pueden crear en el futuro) también pueden tener impactos nocivos similares o incluso peores.

En el mismo sentido, esta estrategia ha demostrado ser ineficaz en la lucha contra los cultivos ilícitos, ya que las comunidades, sin alternativas económicas viables, vuelven a sembrar. Por ello, es necesario establecer una legislación que prohíba el uso de la aspersión aérea con herbicidas, protegiendo así la salud, el ambiente y los derechos de las y los colombianos.

4.1. Audiencias públicas

Con el propósito de escuchar a las comunidades potencialmente afectadas, entidades ambientales, expertos académicos, gobiernos indígenas, campesinos, comunidades afro, congresistas, institucionalidad y demás asistentes, sobre las oportunidades, avances, problemas o dificultades que pudiese tener la posibilidad de la aprobación de este proyecto de ley, se citó a dos (2) audiencias públicas avaladas bajo la Proposición número 032 de 2024 en la Comisión Quinta de esta Corporación, así:

Audiencia pública desarrollada el 12 de diciembre de 2024, en el Instituto Municipal para el Deporte y Recreación (IMDERE), Jamundí, Valle del Cauca, con las siguientes conclusiones:

La erradicación forzada no puede seguir siendo la política central en la lucha contra los cultivos de uso ilícito. Es imprescindible una articulación entre el Gobierno nacional, las comunidades y las organizaciones campesinas para implementar soluciones estructurales que permitan una sustitución real y sostenible de estos cultivos. El proyecto

de ley en discusión representa un paso hacia el reconocimiento de los derechos de los campesinos y la protección de los territorios.

Cambio de visión del Gobierno frente al campesinado: Se manifestó de manera reiterada la preocupación por la percepción del Gobierno nacional hacia el campesinado, el cual es visto con desprecio o como una amenaza. Se hizo un llamado a reconocer el papel fundamental del campesinado en la seguridad agroalimentaria del país y a fortalecer su consideración como un aliado en el desarrollo del sector agrícola.

Se le indica al Gobierno nacional que es menester que tenga una política general para sustituir los cultivos de uso ilícito dado que en el momento no hay unas alternativas específicas para reemplazar estos cultivos por otros lícitos que puedan contribuir con la economía del campo.

Invitación reiterativa a trabajar juntos es decir el campesinado y el Gobierno nacional.

Se propone agilizar la reforma rural integral en el suroccidente y que el campesinado tenga acceso a tierras, ya que las que se tienen son insuficientes y los cultivos que se siembran allí no dan la rentabilidad que se da en poca tierra con la siembra de cultivos de uso ilícito.

Concertación en la toma de decisiones: Se enfatizó la necesidad de evitar acuerdos a puerta cerrada. Se propuso que cualquier proyecto alternativo para la sustitución de cultivos sea concertado a través de Mesas de Diálogo con los cultivadores, garantizando su participación activa en la toma de decisiones.

Solicitan que una audiencia pública similar con referencia al proyecto de Ley 170 de 2024 se realice en la **cordillera nariñense**.

Con respecto al articulado del Proyecto de Ley 117 se propone:

- Erradicación manual de cultivos de uso ilícito: Se propone que dentro del articulado se contemple la erradicación manual como una medida prioritaria para el reemplazo de estos cultivos, evitando el uso de técnicas agresivas que puedan afectar la biodiversidad y la salud de las comunidades.
- Fortalecimiento de las zonas de reserva campesina.
- Ampliar el nivel de impacto, para que en el título diga “*herbicidas que afectan el ambiente la salud humana y la biodiversidad*”.
- Incluir todas las disposiciones necesarias definidas en el acuerdo de paz.
- Se propone que en el ámbito de aplicación no se tenga ningún tipo de excepción.
- Se propone que entre el articulado se tenga una política de concientización sobre los efectos negativos que tiene el uso de herbicidas y agentes químicos en la sustitución de cultivos de uso lícito.

- Involucrar más a la población civil en las disposiciones de la Ley (participación reforzada).
- Se propone además un párrafo para que en los siguientes 8 meses sea implementado en la educación básica.
- Se propone un artículo nuevo para incorporar técnicas agroecológicas que sustituyen el uso de herbicidas en los cultivos.
- Se propone otro artículo nuevo priorizando el acuerdo de paz y el PNIS.

Audiencia pública desarrollada el 28 de febrero de 2025, Policarpa, Nariño, con las siguientes conclusiones:

- Se deben tener en cuenta la historia del uso de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos, la cual, da cuenta de un método ineficaz que ha tenido consecuencias en la salud, la economía, la cultura, el ambiente y el tejido social de las comunidades.
- Los procesos de erradicación van acompañados de la militarización del territorio e históricamente generando consecuencias como la agudización de los conflictos y la guerra, como lo que sucede actualmente en la cordillera de Nariño.
- Las comunidades están cansadas de la humillación que significa la erradicación de los cultivos con los que ha sobrevivido durante varias décadas.
- A las comunidades no se les ha resarcido por las consecuencias de las fumigaciones de las cuales fueron víctimas (malformaciones genéticas y cáncer de piel).
- Las comunidades manifiestan que durante las fumigaciones de 2006 se presentaron enfermedades respiratorias y de la piel, se contaminaron las aguas y se dañaron las siembras de alimentos, por lo tanto, respaldan el proyecto de ley para prohibir la aspersión aérea con herbicidas.
- Las comunidades ratifican, por sus experiencias de vida, que la aspersión con glifosato y otros herbicidas han generado desplazamientos y hambre en las comunidades.
- Se resalta el compromiso de concejales y diputada, que también han sido víctimas de las fumigaciones y se comprometen a acompañar y convocar el apoyo al proyecto de ley.
- Las comunidades convocan a la unidad y a socializar en los comités Veredales para alistar la economía y acompañar el proyecto de ley, en el Congreso de la República.
- Las comunidades manifiestan su voluntad y firmeza para apoyar los cambios desde el Gobierno, siempre y cuando se actúe con coherencia.
- Se rechaza el anuncio de erradicación por parte del Gobierno nacional y se manifiesta la resistencia a este proceso y se abre la puerta a construir propuestas de transformación que tengan en cuenta las realidades de los territorios.
- Las comunidades manifiestan que luchar contra la aspersión aérea de herbicidas es luchar por el derecho a la alimentación y el trabajo.
- Se ratifica el mandato ambiental de la COCCAM en el suroccidente colombiano por la protección de las fuentes de agua, el manejo de los residuos y la defensa del territorio.
- Se le llama la atención para que el uso de dinero de los procesos de erradicación, se utilicen en procesos de transformación territorial concertados con las comunidades cultivadoras y recolectoras de la hoja de coca, amapola y marihuana.
- Las comunidades proponen avanzar en la transformación estructural del campo, de la mano de la implementación del punto 1 del Acuerdo de Paz y el avance del plan decenal por la reforma agraria.
- La COCCAM ratifica el compromiso con la cultura campesina y la siembra de alimentos para el sustento propio y el Intercambio de alimentos en las comunidades.
- Las comunidades exigen coherencia en las políticas de drogas y de Paz Total, con base en sus enfoques de Derechos Humanos, Salud Pública, Ambiental, Diferencial, entre otros... y, por lo tanto, se exige la derogatoria del Decreto número 380 de 2021.
- Las comunidades rechazan el Plan Cordillera y todos los planes de militarización.
- Las mujeres, como dolientes de la vida en el territorio, como madres a quienes se les arrebatan sus hijos para la guerra, rechazan la erradicación y la aspersión aérea. Al mismo tiempo manifiestan que no es con sangre y con desplazamiento que se logran los cambios sino con inversiones y el cumplimiento a los acuerdos con las comunidades.
- Se exige que las instituciones vengán al territorio, que acá les recibirán para que por medio del diálogo se salga de la zozobra en la cordillera y se venza la guerra.
- Se consolida la unidad y el apoyo de las comunidades cultivadoras de hoja de coca, amapola y marihuana quienes tienen un vínculo directo y aquellas que se benefician indirectamente como comerciantes y transportadores, en apoyo al proyecto de ley para prohibir la aspersión aérea con herbicidas.
- Las guardias campesinas y cimarronas manifiestan su compromiso con la defensa del territorio y la vida, por lo tanto, apoyan el proyecto de ley y están listas para salir a manifestarse en cualquier momento.
- Las comunidades manifiestan estar en contra de la reedición de los planes de consolidación de zonas futuro que representan las políticas de guerra que hoy se presentan como misiones o pactos. Como lo ha reconocido un exministro de Defensa “*las demás instituciones nunca llegaron*”, lo que se vive en los territorios son señalamientos, hostigamientos a los líderes y lideresas y violaciones de derechos humanos.

Frente a esto, se propone fortalecer las guardias campesinas y cimarronas como medida de autoprotección, implementar de manera real el Decreto número 660 de 2018 del ministerio del Interior, robustecer los mecanismos de denuncia y atención con seguimiento y cumplimiento de entidades como la UARIV (Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas), al igual que la activación de rutas colectivas por parte de la UNP (Unidad Nacional de Protección) y UARIV con las comunidades organizadas.

- Se resalta la presencia institucional de la Alcaldía de Policarpa, la Diputada Isabel Rodríguez y la Gobernación de Nariño por poner sobre la mesa el hacer y la articulación institucional con las comunidades para avanzar hacia las transformaciones en los territorios.

En las dos audiencias, los sentires, reflexiones, argumentos y las acciones de las comunidades fueron guiadas por el apoyo al proyecto de ley para prohibir la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos y en esta misma vía, se hace un llamado al diálogo por encima de la guerra, la inversión territorial y la construcción de la paz con justicia social y ambiental.

Se hace un llamado a los Ministerios y las entidades para los conceptos positivos sobre el proyecto y establecer una ruta para atender las solicitudes que las comunidades han planteado en el espacio, teniendo en cuenta que los titulares de las carteras no estuvieron presentes.

4.2 Conceptos técnicos y Mesas Técnicas

El día 18 de septiembre del 2024 se solicitaron conceptos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y la Protección Social.

El día 6 de marzo de 2025, en reunión técnica con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si bien es cierto no generó concepto técnico escrito, manifiesta su concepto favorable al proyecto, con observaciones como, la especificidad del título del proyecto, con referencia a la erradicación de cultivos de uso ilícito.

Las demás entidades no han dado su concepto al respecto.

4.3 Estudios sobre aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos

La aspersión aérea con herbicidas se ha centrado específicamente en el N-(fosfonometil) glicina, como lo nombró la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada al “glifosato”, el cual es el herbicida más conocido en Colombia para controlar las malas hierbas en la aspersión manual y el utilizado históricamente para erradicar los cultivos de uso ilícito.

El Roundup es el nombre del herbicida más comercial en el mundo, cuyo componente principal es el glifosato. Actúa inhibiendo una enzima esencial (EPSP sintasa) en las plantas, lo que impide

la producción de ciertos aminoácidos necesarios para su crecimiento, llevando a la muerte de las plantas tratadas, este herbicida ha sido objeto de numerosos estudios que analizan sus impactos en la salud humana y el medio ambiente. A continuación, se destacan algunos de ellos:

a. Impacto en la salud humana:

De acuerdo con el Fondo Mundial para la Naturaleza, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015) realizó un estudio que clasificó al glifosato como “*probablemente carcinogénico para los humanos*”, asociándolo con diferentes tipos de cáncer como el hepático, de páncreas, de riñón y linfático. Además, se han reportado problemas dermatológicos y abortos relacionados con su exposición.

Así mismo, el estudio titulado “*Citotoxicidad y genotoxicidad en células humanas expuestas in vitro a glifosato*” el cual fue realizado por los autores C. M. Monroy, A. C. Cortés, D. M. Sicard y otros, y publicado en el año 2005 en la revista *Biomédica*, define que el uso del glifosato puede inducir citotoxicidad¹ y daño en el ADN en células humanas (GM38 y HT1080) en concentraciones específicas. Se observó un efecto dependiente de la dosis en la citotoxicidad crónica, mientras que, en la citotoxicidad aguda, las células mantuvieron una viabilidad superior al 80%. Sin embargo, el daño en el ADN sugiere que el glifosato puede afectar la integridad genética de las células de mamíferos, lo que refuerza la preocupación sobre su impacto más allá de su función herbicida.

En ese sentido, el mismo estudio² confirma el efecto tóxico del glifosato y sus formulaciones comerciales en células humanas. Además, la mayor citotoxicidad observada en Roundup sugiere que los aditivos presentes en las formulaciones comerciales desempeñan un papel crucial en la toxicidad de los herbicidas que contienen glifosato. Estos hallazgos respaldan la necesidad de una evaluación más rigurosa de los ingredientes coadyuvantes en los productos a base de glifosato, ya que podrían aumentar significativamente su impacto en la salud humana.

Por otro lado, Paz-y-Miño, C., Muñoz, M. J., Maldonado, A., Valladares, C., Cumbal, N., Herrera, C., & Sánchez, M. E. (2007)³, evaluaron las

¹ La citotoxicidad es la cualidad de algunas células para ser tóxicas frente a otras que están alteradas. La citotoxicidad constituye uno de los mecanismos efectores de ciertas poblaciones celulares especializadas del sistema inmunitario, consistente en la capacidad para interactuar con otras células y destruirlas. Citotoxicidad por célula NK». Universidad Complutense de Madrid. Archivado desde el original el 1º de abril de 2018. Consultado el 31 de marzo de 2018.

² Disponible en: https://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-41572005000300009&script=sci_art-text.

³ Evaluación del daño en el ADN en una población ecuatoriana expuesta a glifosato. *Genetics and Molecular Biology*, 30(2), 456-460. Recuperado de <https://www>.

consecuencias de la fumigación aérea con glifosato con 24 individuos expuestos y 21 no expuestos utilizando el ensayo del cometa (técnica utilizada para evaluar el daño en el ADN a nivel celular), donde sus resultados mostraron un mayor daño en el ADN en el grupo expuesto (longitud del cometa = 35.5 μm) en comparación con el grupo de control (longitud del cometa = 25.94 μm), sugiriendo un efecto genotóxico del glifosato en la formulación utilizada durante la pulverización aérea.

En 2009, el estudio realizado por Sanín, L. H., Solomon, K. R., Cole, D. C., Marshall, E. J. P., & Carrasquilla, G. "*Diferencias regionales en el tiempo hasta el embarazo entre mujeres fértiles de cinco regiones colombianas con diferente uso de glifosato*" también evaluó la exposición al glifosato, esparcido de manera aérea para la erradicación de cultivos ilícitos, y el tiempo hasta el embarazo (TTP) en mujeres colombianas de cinco regiones con diferentes niveles de uso de glifosato. Los resultados mostraron diferencias en el TTP entre regiones, pero no se encontró una asociación directa entre la exposición al glifosato y el TTP. Se sugirió que otros factores ambientales o socioeconómicos podrían influir en las diferencias observadas.

De igual manera, en el artículo titulado "*Syndromic microphthalmia-3 caused by a mutation on gene SOX2 in a child with maternal exposure to glyphosate during pregnancy*" se presentó un caso de un niño de 4 años con microftalmia bilateral, baja estatura, retraso en el desarrollo neurológico y anomalías genitales. Las pruebas genéticas revelaron una mutación heterocigótica patógena en el gen SOX2 (alteración genética que afecta a dos versiones de un mismo gen, una heredada de la madre y la otra del padre), destacando la exposición de la mamá al glifosato durante el estado de embarazo del menor. Este estudio indica la importancia de evaluar si la microftalmia bilateral en un paciente es aislada o forma parte de un síndrome, lo que implica la necesidad de realizar pruebas genéticas para un asesoramiento adecuado.

Pero no solo el glifosato ha sido objeto de estudios por su impacto en la salud humana, el paraquat es también un herbicida tóxico que se usa para matar malezas y pastos invasores y se ha relacionado con enfermedades neurodegenerativas. Un estudio de Tanner et al. (2011) encontró que la exposición a Paraquat aumentaba el riesgo de desarrollar Parkinson en un 250%.

Un estudio de Hayes et al. (2002) encontró que la **Atrazina** (otro herbicida conocido para matar la maleza) inducía la feminización en ranas macho, afectando su reproducción. También se ha relacionado con malformaciones congénitas en humanos.

El **Dicamba** (otro herbicida) puede causar problemas respiratorios, irritación en la piel y

alteraciones en el sistema endocrino (Garry et al., 1996).

El **Ácido 2,4-Diclorofenoxiacético** (Zahm et al., 1997), ha sido clasificado como "*posiblemente cancerígeno*" por la International Agency for Research on Cancer (IARC). Se ha asociado con linfomas no Hodgkin y problemas en el desarrollo fetal

b. Impacto en el medio ambiente:

La aspersión aérea de herbicidas puede afectar la biodiversidad al eliminar no solo cultivos ilícitos sino también otras plantas, poniendo en riesgo el mínimo vital y los medios de vida de poblaciones vulnerables.

Se ha documentado por parte de la OMS (2015) que el uso de herbicidas como el glifosato puede reducir el alargamiento de las raíces en plantas y provocar disminución en la biodiversidad vegetal.

De acuerdo con Duke & Powles, (2008), el **paraquat** es altamente tóxico para la vida acuática y tiene un largo tiempo de persistencia en el suelo, afectando la biodiversidad.

La **Atrazina** Contamina fuentes de agua potable y afecta negativamente la biodiversidad acuática (Solomon et al., 2008).

El estudio de Mortensen et al., (2012) refiere que el **Dicamba** tiene una alta volatilidad, lo que provoca derivaciones químicas, afectando cultivos vecinos y especies no objetivo, con consecuencias en la producción agrícola y ecosistemas naturales.

Como se evidencia con antelación, existen múltiples estudios que evidencian que diferentes herbicidas pueden ser perjudiciales para la salud humana y la biodiversidad, problemas como toxicidad neurológica, disrupción endocrina, cáncer y contaminación ambiental han sido documentados en la literatura científica. Esto refuerza la necesidad de prohibir la aspersión aérea con este tipo de agentes tóxicos que matan el mundo.

c. ¿Por qué no usar herbicidas en la erradicación aérea de cultivos de uso ilícito?

Como se ha desarrollado en la presente ponencia, el uso de herbicidas en la fumigación aérea para la erradicación de cultivos ilícitos representa una estrategia ineficaz, costosa y perjudicial tanto para la salud humana, como para la biodiversidad, Diversos estudios han evidenciado que sustancias como el glifosato u otros herbicidas que en un futuro puedan crearse, pueden generar efectos citotóxicos y genotóxicos, afectando la salud reproductiva y causando enfermedades respiratorias y dermatológicas en las poblaciones expuestas.

A nivel ambiental, esta práctica contamina el agua y los suelos, destruye la biodiversidad y provoca la resistencia de los cultivos ilícitos, reduciendo la efectividad de la erradicación a largo plazo.

Impacta gravemente la seguridad alimentaria de comunidades campesinas, afro e indígenas,

destruyendo cultivos de subsistencia y generando desplazamiento forzado.

Pese a su alto costo, la aspersión aérea no ha logrado reducir significativamente la producción de coca en Colombia, pues según el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publicado en octubre de 2024, Colombia alcanzó en 2023 un área sembrada de hoja de coca de 253.000 hectáreas, lo que representa un incremento del 10% en comparación con las 230.000 hectáreas registradas en 2022. En lugar de una política basada en la fumigación, se requiere un enfoque integral que incluya la sustitución de cultivos, el desarrollo rural sostenible y estrategias que enfrenten las causas estructurales del narcotráfico, como la pobreza y la falta de oportunidades económicas en las regiones afectadas.

Un aspecto a tener en cuenta y fundamental en la formulación del presente proyecto de ley es que la aspersión aérea ha sido rechazada por diversas organizaciones sociales y comunidades, ya que genera tensión entre el Estado y las poblaciones afectadas.

Finalmente, el desequilibrio ecológico por cuenta de la aspersión aérea es altamente perjudicial, ya que este procedimiento no es selectivo y afecta cultivos legales, flora nativa y fauna.

d. Uso de herbicidas en Colombia

El documento “*Memoria histórica de las fumigaciones 1978-2015*” elaborado por MamaCoca e Indepaz ofrece un detallado recorrido cronológico sobre el uso de la aspersión aérea empleando herbicidas en Colombia para la erradicación de cultivos ilícitos. A continuación, se presenta los datos más relevantes de lo que ha ocurrido en Colombia con este aspecto:

1978-1984: En junio de 1978, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inderena), alertó sobre la intención de utilizar la fumigación aérea con herbicidas para destruir cultivos de marihuana en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Sierra de Perijá. Se expresaron preocupaciones sobre posibles daños al medio ambiente y la salud humana.

Durante este período, los gobiernos de Estados Unidos y Colombia experimentaron con diversos agrotóxicos, incluyendo el ácido 2,4-diclorofenoxiacético, componente del Agente Naranja utilizado en Vietnam. Se llevaron a cabo pruebas tanto con aspersores manuales, como con fumigación aérea.

1994-1998: A finales de 1994, el Consejo Nacional de Estupefacientes aprobó reiniciar la fumigación de cultivos de coca y amapola con glifosato, a pesar de acuerdos previos con campesinos del Guaviare que se oponían a estas prácticas.

En 1995, el gobierno lanzó el Plan Antinarcóticos 1995-1997 y la Operación Resplandor, destinados a la erradicación total de cultivos ilícitos. Se adquirieron equipos técnicos y de aviación por valor de 2.000 millones de dólares y se aprobó el

Plan Compromiso de Colombia frente al Problema Mundial de la Droga.

En 1996, se introdujo el uso de imazapyr, un herbicida más potente que el glifosato, para las fumigaciones.

1996: Hubieron protestas y el Gobierno nacional llegó a ciertos acuerdos con los campesinos. Entre julio y septiembre de 1996, alrededor de 200.000 campesinos cocaleros de regiones como Putumayo, Guaviare, Caquetá, Bolívar y Norte de Santander se movilizaron en protesta contra las fumigaciones.

Estas protestas llevaron a la firma del Acuerdo de Orito (Putumayo) en agosto de 1996, donde el gobierno se comprometió a realizar inversiones sociales en las regiones afectadas.

1998: Para 1998, Colombia se consolidó como el primer productor de cocaína a nivel mundial. Ni las fumigaciones ni los programas de desarrollo alternativo lograron frenar la expansión de los cultivos ilícitos. Las fumigaciones, además de ser ineficaces, causaron daños ecológicos y problemas sociales significativos.

2015: El 9 de mayo de 2015, el presidente Juan Manuel Santos ordenó la suspensión de las fumigaciones aéreas con glifosato, citando preocupaciones sobre la salud y el medio ambiente.

Se solicitó al Consejo Nacional de Estupefacientes establecer un periodo de transición, no más allá del 1° de octubre de ese año, para adoptar nuevos mecanismos en la lucha contra los cultivos ilícitos, como la intensificación de la erradicación manual.

2021: Bajo la administración de Iván Duque, se expidió el Decreto 380 de 2021, el cuál buscó “regular el control de riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos”, por lo que estableció condiciones y requisitos para la reanudación de esta práctica, siempre que se cumplieran estrictos protocolos de seguridad y se obtuvieran las autorizaciones correspondientes.

Este decreto buscó revivir esta práctica disfrazando sus efectos potencialmente catastróficos para la vida y el ambiente.

e. Uso de herbicidas para la erradicación aérea en el mundo

A nivel global, la fumigación aérea con herbicidas se utiliza en la agricultura para el control de malezas en cultivos extensivos, especialmente en aquellos genéticamente modificados para resistir ciertos herbicidas. Sin embargo, el uso de esta técnica para la erradicación de cultivos ilícitos es menos común y se ha centrado principalmente en Colombia.

Las preocupaciones sobre los efectos adversos en la salud y el medio ambiente han llevado a debates y, en este tiempo, a la suspensión de estas prácticas.

En casos como **Ecuador, Perú y Bolivia**, la erradicación se ha llevado a cabo principalmente de forma manual, evitando el uso de herbicidas en fumigaciones aéreas. Estas naciones han optado por

estrategias que buscan minimizar los riesgos a la salud humana.

f. Antecedentes Legislativos

Los antecedentes legislativos que se tienen en el país se han centrado principalmente en la prohibición del uso del glifosato, dejando de lado otros herbicidas o agentes químicos que se pueden crear posteriormente y que pueden afectar con mayor potencia a las y los colombianos. Estas son las referencias:

- Proyecto de Ley número 071 de 2018, incluyó el principio de precaución el cual se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

- **Proyecto de Ley número 47 de 2019 Senado**, por el cual prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de drogas y se dictan otras disposiciones, el cual fue presentado por el senador Eduardo Emilio Pacheco.

- **Proyecto de Ley número 294 de 2021**, por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, se radicó el 25 de agosto de 2021, por los honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Katherine Miranda Peña*, y otros y buscaba determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

- Proyecto de Ley número 99 de 2023: Este proyecto busca prohibir definitivamente el uso de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos, argumentando que la estrategia ha sido inefectiva y dañina.

- **Proyecto de Ley número 003 de 2024**, por medio de la cual se prohíbe el uso del glifosato como ingrediente activo en formulaciones para la erradicación de cultivos de uso ilícito en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, liderado por la Senadora *Esmeralda Hernández* (Pacto Histórico), este proyecto ha sido aprobado en primer debate en la Comisión Quinta del Senado. Propone prohibir el uso del glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos, argumentando que esta estrategia ha sido ineficaz y ha causado daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. La Senadora sostiene que la erradicación forzada con glifosato ha llevado a una resiembra del 38%, mientras que la sustitución voluntaria solo ha alcanzado un 7% de resiembra.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se precisa que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal en las finanzas del Gobierno o cualquier otra entidad pública, toda vez que no ordena de manera imperativa un gasto adicional y en consecuencia no impacta de manera negativa el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por el contrario, el Gobierno los fondos destinados a la erradicación de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea, pueden ser destinados para poner en marcha políticas que contribuyan a robustecer las dinámicas agrarias. No obstante, se solicitó concepto del mismo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el pasado 18 de septiembre de 2024 del cual no se ha obtenido respuesta alguna.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en

su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE LA ASPERSIÓN AÉREA CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS QUE AFECTEN EL AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS Y LOS COLOMBIANOS	POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA ASPERSIÓN AÉREA EN CULTIVOS DE USO ILÍCITO CON HERBICIDAS Y OTROS AGENTES QUÍMICOS QUE AFECTEN EL AMBIENTE LA BIODIVERSIDAD Y LA SALUD DE LAS Y LOS COLOMBIANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
Artículo 1º. Objeto: la presente ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.	No hay modificaciones
Artículo 2º: Ambito de Aplicación: las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.	No hay modificaciones
Artículo 3º: Prohibición de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos: queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, debido a las consecuencias negativas en el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos.	Artículo 3º: Prohibición de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en la erradicación de cultivos de uso ilícito: queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, avocando los principios de precaución y prevención debido a las consecuencias negativas que este mecanismo genera en la biodiversidad el ambiente y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos.
Parágrafo: el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá disponer del mecanismo de aspersión aérea para la destrucción de cultivos de uso ilícito.	Parágrafo: el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá disponer del mecanismo de aspersión aérea para la destrucción de cultivos de uso ilícito.

TEXTO PROPUESTO AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO
<p>Artículo 4°: las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición. deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.</p>	<p>Artículo 4°: las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición: y deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.</p>
<p>Artículo 5°: el gobierno nacional en cabeza del ministerio del interior y en articulación con ministerio de educación y ministerio de ambiente y desarrollo sostenible elaboraran una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.</p>	<p>Artículo 5°: el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior y en articulación con Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraran una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos, como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.</p>
<p>Artículo 6°: Vigencia y derogatorias: la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No hay modificaciones</p>

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y solicito respetuosamente a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 170 de 2024 Cámara, por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones.**

Del honorable Representante,



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial de Paz No 1
 Cauca, Valle del Cauca y Nariño

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. la presente ley tiene por objeto preservar el ambiente y la salud de las y los colombianos armonizando las políticas de paz total, agrarias y ambientales mediante la prohibición de la aspersión aérea en cultivos de uso ilícito con herbicidas y otros agentes químicos en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. Prohibición de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en la erradicación de cultivos de uso ilícito. Queda prohibido el mecanismo de aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos para la erradicación de cultivos de uso ilícito, avocando los principios de precaución y prevención debido a las consecuencias negativas que este mecanismo genera en la biodiversidad y las graves afectaciones en la salud de las y los colombianos.


Parágrafo. El Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá disponer del mecanismo de aspersión aérea para la destrucción de cultivos de uso ilícito.

Artículo 4°. Las autoridades nacionales y locales competentes en materia ambiental, de salud pública y agricultura serán responsables de la vigilancia, control y aplicación de esta prohibición y deberán establecer mecanismos de reporte, inspección y seguimiento para asegurar el cumplimiento efectivo de esta ley.

Artículo 5°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y en articulación con Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraran una política de concientización a nivel nacional sobre el uso indebido de herbicidas y otros agentes químicos, como también de las consecuencias negativas al ambiente y a la salud de las y los colombianos víctimas de la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,


JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial de Paz No 1
 Cauca, Valle del Cauca y Nariño

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
 PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 465 DE 2024 CÁMARA, 64 DE
 2024 SENADO**

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente de la Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes

Asunto: **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara – número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.**

Honorable Presidente:

Respetada, Señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva para primer debate con modificaciones al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara, número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.**


MARLEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara.

I. Trámite y antecedentes de la iniciativa

El Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara, número 64 de 2024 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad*, fue radicado el día 31 de julio de 2024 por el honorable Senador *Jonathan Ferney Pulido Hernández*, y fue publicado posteriormente en la *Gaceta del Congreso* número 1318 de 2024.

La ponencia para primer debate en Senado fue discutida en la sesión del seis (6) de noviembre de 2024 de la Comisión Primera del Senado, en la cual, no se radicó ni discutió ninguna proposición.

La ponencia para segundo debate en Senado fue discutida en la sesión del diez (10) de diciembre de 2024 de la plenaria del Senado, en la cual, se radicaron cinco proposiciones, de las cuales, cuatro fueron avaladas y una fue dejada como constancia.

La correspondiente designación como ponente fue realizada a la suscrita Representante, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el catorce (14) de febrero de 2025, mediante Acta número 021.

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de incluir dentro de la medida positiva contemplada en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, en lo que respecta al uso de baños en los establecimientos de comercio abiertos al público, aun si aquellos no son clientes de éstos.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de incluir dentro de la protección estipulada en el texto normativo, a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, para garantizar con ello el acceso a los servicios de baño en establecimientos abiertos al público, sin consideración si las personas son o no clientes de estos.

La presente iniciativa, obedece al estudio de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-329 de 2019, a partir de la cual, se dispuso la existencia de una omisión legislativa relativa por parte del Congreso de la República, y por ello, con la presente iniciativa legislativa se pretende subsanar, en el marco de la potestad y el deber legislativo propio de esta rama del poder público, tal omisión.

En consideración a lo expuesto, el presente proyecto de Ley resulta por ser un tema de importancia, debido a la necesidad de que el Estado adopte a través de la modificación del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, acciones afirmativas desde el enfoque de la garantía de derechos en lo que al acceso a los servicios de baño en establecimientos abiertos al público concierne.

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, así:

Artículo 1º. Contempla el objeto de la iniciativa.

Artículo 2º. Establece la modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de adicionar al cuerpo normativo a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, como beneficiarias de la garantía de acceso al servicio de baño dentro de los establecimientos de comercio abiertos al público.

Artículo 3º. Contempla la vigencia y derogatorias.

III. Consideraciones

1. Aspectos generales

1.1 Sujetos de especial protección, desarrollo legal y jurisprudencial

Los grupos o poblaciones más vulnerables requieren de un enfoque diferencial al momento de adoptarse decisiones, en la medida que, con ello se materializa la igualdad y se evitan los escenarios de discriminación, sin que se pretenda estigmatizar o afectar a las personas, por cuanto son verdaderos sujetos de derecho frente al ordenamiento jurídico.

En el marco de los principios y valores que soportan los postulados del Estado social de derecho, a partir de la Constitución de 1991 se estipuló la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13, a cuyo propósito le dispuso al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Estado colombiano a través de la Ley 74 de 1968, se permitió ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a través del cual se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, con ocasión a motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, a la par de adoptar medidas para su protección. Adicionalmente, a través del artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos debidamente ratificada por Colombia en el año 1973, el Estado se comprometió a garantizar los derechos y libertades reconocidos en aquella.

Con base en la normativa constitucional anterior y, en línea con los postulados jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha establecido que la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, tiene como fundamento el reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente, en cuyo caso, debido a su situación de debilidad manifiesta e indefensión, en el marco del Estado social de derecho, nace la necesidad de adoptar acciones y medidas afirmativas que habiliten la corrección de los efectos nocivos de la desigualdad (Corte Constitucional, Sentencia T-282 de 2008).

Por lo anterior, es claro que los niños, las mujeres en estado de embarazo, los adultos de la tercera edad y las personas en condición de discapacidad, son creadores de un trato diferencial a cargo del Estado, quienes por sus condiciones de debilidad manifiesta, ameritan un trato especial en cuestiones del uso de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, al estudiar la constitucionalidad del artículo en comento, estableció la existencia del deber a cargo del Estado, impuesto desde la Constitución de 1991, con relación a la promoción y especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, traducido en el deber de hacer a

cargo del legislador, consistente en incluir a esta población, en los supuestos de hecho de las normas que reconocen o conceden derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de personas que en atención a sus condiciones físicas o a las barreras que experimentan, se impide su debida participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, conforme lo dispuesto por la Alta Corte, debe entenderse que incluye a las personas en condición de discapacidad, que por una omisión legislativa relativa, quedaron desprovistos de la medida afirmativa de la misma.

1.2 Protección especial a personas en situación de discapacidad

La Constitución Política de Colombia en su artículo 47 dispone el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condición de discapacidad, quienes deben recibir la atención especializada requerida. Es claro que para el Constituyente de 1991, al Estado le corresponde adelantar las actuaciones positivas para eliminar cualquier silenciosa y sutil marginación de las personas en condición de discapacidad, contraria al principio de dignidad humana, base del Estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009).

Con sustento en el principio y derecho fundamental a la igualdad, establecido en el artículo 13 Superior, se erige un entramado de acciones que habilitan la realización de verdaderas condiciones de igualdad material, en perspectiva de protección de los grupos que tradicionalmente han estado vulnerados o marginados, como es el caso de las personas en condición de discapacidad, en tanto, apareja un trato de no discriminación y, un mandato de acción para superar las condiciones de desigualdad.

Comprendiendo la figura del bloque de constitucionalidad, integrado por mandato de la Carta Política, en materia de discapacidad existen varios documentos de relevancia para la protección efectiva de sus derechos y garantías, entre ellos, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1999 y, ratificada por Colombia a través de la Ley 762 de 2002, a cuyo propósito corresponde contribuir a la eliminación de la discriminación y, a propiciar la integración social de las personas en condición de discapacidad.

Entre otros instrumentos internacionales sobre derechos de este grupo poblacional, la Corte Constitucional enlistó en la Sentencia C-458 de 2015 los siguientes: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención Sobre los Derechos del Niño; Declaración de los Derechos Humanos; Declaración de los Derechos

del Retrasado Mental; Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación; Resolución número 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre “Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”; entre otros.

A través de las acciones afirmativas, el Estado encamina su actuar para dirigir los esfuerzos para eliminar o reducir las desigualdades de diversa índole que afecta la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad, o bien, para propiciar una mayor representación y participación social; conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 2011.

Por tanto, la inclusión de las personas en condición de discapacidad dentro del grupo de sujetos de especial protección contenido en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en el marco del estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, implica la medida afirmativa generada por el Estado respecto del beneficio contemplado, de permitir que dichas personas puedan acceder al servicio de baño en todos los establecimientos de comercio abiertos al público, cuando así lo requieran sin cumplir con el deber de ser clientes.

1.3 Normativa sobre adecuación de espacios para personas en situación de discapacidad

A partir de la Ley 361 de 1997, a través de la cual se establecieron mecanismos de integración social para las personas en situación de discapacidad, el Estado colombiano, en línea con la aprobación realizada mediante la Ley 1346 de 2009 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, dispuso una serie de medidas en perspectiva de promoción y protección de los derechos fundamentales y prestacionales de las personas en situación de discapacidad.

En lo que respecta a la accesibilidad, conforme el artículo 9º de la Convención en comento, los Estados deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas en situación de discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y comunicaciones, entre ello, a las instalaciones abiertas al público o de uso público.

En específico, frente al objetivo de la presente iniciativa legislativa, le corresponde a los Estados parte de la Convención, conforme el literal b del numeral 2 del artículo 9º, asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público, tengan en cuenta todos los aspectos para la accesibilidad para las personas en situación de discapacidad.

De allí que en Colombia, desde 1997 con la expedición de la Ley 361, dispuso la eliminación de las barreras arquitectónicas como una medida para garantizar el acceso a los espacios por parte de la población en situación de discapacidad, consagrando en su artículo 47, que la construcción,

ampliación y reformas de los edificios abiertos al público, se realizará de tal manera que les sean accesibles. Asimismo, se estipuló que la adaptación de las instalaciones existentes deberían adaptarse de manera progresiva, conforme las disposiciones legales vigentes.

Respecto a las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 dispuso la aplicación obligatoria de los preceptos dispuestos en la misma, para garantizar la accesibilidad a los espacios para las personas en situación de discapacidad.

Por su parte, posterior a la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, se expidió la Ley Estatutario 1618 de 2013, por medio de la cual se establecieron disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en donde de manera concreta, en el artículo 14 se estipuló el acceso y accesibilidad como una manifestación directa de la igualdad material de esta población, respecto del espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

Es importante destacar que, en este sentido, el proyecto de ley propuesto no implica una carga financiera para los comerciantes ni para el Estado, pues no exige la adecuación o remodelación de los baños de los establecimientos de comercio. Esta adecuación ya está prevista en la legislación vigente, en particular en la Ley 361 de 1997 ya citada, que establece la obligación de crear entornos accesibles para las personas con discapacidad. Además, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece que las entidades públicas y privadas que ofrecen servicios al público deben garantizar condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad. Por lo tanto, este proyecto se enmarca en el fortalecimiento y cumplimiento de los principios de igualdad, dignidad y no discriminación que ya hacen parte del sistema legal colombiano.

Ahora bien, resulta prudente aclarar en este punto que la Ley 1618 de 2013, es una ley general de accesibilidad, y cuando preceptúa dicha accesibilidad a los baños por parte de personas en situación de discapacidad, se refiere a una infraestructura adecuada que facilite su ingreso y uso. Por lo anterior, es necesaria la modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, para que además de accesibilidad en términos de infraestructura, las personas en situación de discapacidad puedan ingresar sin prohibición alguna a los baños de los establecimientos de comercio abiertos al público.

En conclusión, en el ordenamiento jurídico colombiano, existen elementos de normativos orientados a promover la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, en los espacios físicos de uso público o en aquellos que incluso siendo privados se encuentran abiertos al

público. Por lo cual, con la presente iniciativa de modificación al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, no se prevé obligación alguna para los establecimientos de comercio, de realizar adecuaciones en las instalaciones físicas para las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

1.4 Acceso a servicios sanitarios en establecimientos de comercio abiertos al público por parte de sujetos de especial protección constitucional

El acceso al servicio de baño en los establecimientos de comercio abiertos al público, por parte de los niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, aun sin ser clientes de tales establecimientos, en línea con lo dispuesto en párrafos anteriores, garantiza las acciones positivas del Estado, que demandan la disposición de medidas para su cumplimiento que, contrario a lo dispuesto por Abramovich y Curtis, no corresponden a los derechos que demandan obligaciones negativas o de abstención.

En este contexto, el acceso a servicios sanitarios en los establecimientos de comercio abiertos al público se convierte en un tema de gran relevancia. La falta de acceso adecuado a los baños puede implicar una grave afectación a la dignidad y a la salud de las personas en situación de discapacidad, especialmente en un entorno en el que la movilidad en la ciudad y la participación en la vida cotidiana deben ser promovidas e incentivadas para todos los ciudadanos. Por ello, se hace necesario adoptar medidas legislativas que garanticen este derecho fundamental, asegurando que los establecimientos de comercio abiertos al público permitan el uso de sus baños a estas personas, independientemente de si son o no clientes de los mismos. La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, regula en su artículo 88 el uso de los baños en establecimientos de comercio. Sin embargo, esta disposición no contempla de forma expresa el derecho de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida a utilizar dichos servicios sanitarios, lo cual resulta contrario a los principios de inclusión y accesibilidad que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

De esta manera, el objetivo principal del presente proyecto de ley es garantizar que las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida puedan acceder a los servicios de baño en los establecimientos comerciales abiertos al público. Esto se justifica en la necesidad de eliminar las barreras que limitan su participación en la vida pública y social, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos, tales como los ya expuesto en líneas precedentes. La inclusión de este derecho en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 busca, en esencia, el reconocimiento y la materialización de las garantías fundamentales que le asisten a este grupo poblacional, contribuyendo a una sociedad más equitativa y respetuosa de la diversidad.

En conclusión, este proyecto de ley representa un paso fundamental hacia la construcción de un país más justo e inclusivo, al asegurar que las personas en situación de discapacidad puedan acceder a servicios básicos como el uso de baños en espacios abiertos al público. Esta medida no solo está alineada con los mandatos constitucionales y legales, sino que además refuerza el deber de solidaridad y respeto por la dignidad humana que debe caracterizar a una sociedad democrática. Así las cosas, en el marco de las prerrogativas que el Estado dispone en procura de la protección especial de la población que requiere de acciones afirmativas, a través del presente proyecto de ley se pretende subsanar, además, la omisión legislativa relativa atinente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad dentro del margen dispositivo del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

1.5 Sanción establecida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 y el procedimiento de policía que se debe seguir en el presente caso

De conformidad con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, la inobservancia de lo dispuesto en la disposición, conlleva a la imposición de una Multa General Tipo 1 o a la suspensión temporal de la actividad.

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 180 de la misma ley, una multa consiste en imponer el pago de una suma de dinero, cuyo valor depende de la conducta cometida, lo que significa que el monto de la multa variará según el comportamiento. Además, la desobediencia, resistencia, desacato o reincidencia en conductas que afecten la convivencia, incrementarán el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses generados ni de los costos asociados al cobro coactivo.

Las multas según el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana se clasifican en generales y especiales. En el presente caso, la multa es general y de tipo 1, por lo cual, según la diferenciación que hace esta disposición, a este tipo de multa le corresponde un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). La multa debe ser pagada por el infractor, y si lo hace dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento. La medida correctiva puede ser cumplida igualmente, a través de la participación de un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

De otro lado, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, podrá objetar la misma mediante el procedimiento establecido en el mismo Código.

Por otra parte, la suspensión temporal **de la actividad**, conforme al artículo 196 del Código:

Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al

público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. (...).

Una vez aclarado lo anterior, es fundamental indicar que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la aplicación de las medidas correctivas de que trata el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, es el señalado en el apartado que contempla el Proceso Único de Policía, establecido en el artículo 213 y siguientes de la ley, a través del proceso verbal inmediato o del proceso verbal abreviado, según corresponda.

Finalmente, el artículo 224 de la misma ley señala el alcance penal que puede configurarse ante el hecho de que el infractor desacate u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato.

1.6 De la omisión legislativa

La doctrina constitucional ha definido dos tipos de omisiones legislativas; absoluta, al tratarse de ausencia total de normatividad por parte del Congreso y; relativa, cuando tal órgano lleva a cabo una regulación sobre una determinada materia en forma imperfecta e incompleta. El control de constitucionalidad que realiza la Corte, se predica respecto de las omisiones legislativas relativas, en tanto, existe objeto de control susceptible de ser comparado con el texto constitucional, toda vez que, aunque existe norma, la misma termina por resultar insuficiente por desconocer situaciones que debieron ser reguladas (Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2019).

Así entonces, la omisión legislativa relativa podría conllevar a la afectación directa del principio de igualdad, por cuanto el contenido normativo, no abarca injustificadamente a todos los destinatarios que deberían estar incluidos en la regulación respectiva; o bien, podría desencadenar en la vulneración de otros principios o mandatos constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2018).

Al acreditarse la omisión legislativa en el caso concreto evaluado por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019, en lo que corresponde al estudio del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, se constató la existencia del deber del Estado de asegurar la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, traducida en el deber omitido por parte del legislador en concreto, de incluir a este grupo poblacional dentro del conjunto de personas que requieren de aquel trato diferencial para el aseguramiento y satisfacción de sus derechos, que sin ninguna razón suficiente, quedaron excluidos de tal precepto legal.

1.7 La jurisprudencia constitucional no reemplaza la potestad y el deber legislativo del Congreso de la República

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, son ramas del poder público, la legislativa, ejecutiva y judicial, y a pesar de que se predica una separación de poderes entre las mismas y cuentan con diferentes funciones, existe un mandato constitucional de colaboración armónica para que cada una de ellas materialice sus fines.

En este contexto, puede establecerse lo que la doctrina ha denominado un “modelo de cooperación” entre el legislador y la justicia constitucional para el restablecimiento de la igualdad, a la luz de las normas constitucionales. Bajo este entendido, la Corte Constitucional determina visos de inconstitucionalidad en algunas normas demandadas, y pone de presente esta situación al Congreso para que éste, en ejercicio de su facultad legislativa, expida o reforme la ley que restablezca la constitucionalidad del orden jurídico. Lo anterior, en consideración al ámbito funcional del legislador².

No obstante, lo anterior, en la mayoría de casos la Corte Constitucional declara la exequibilidad o inexequibilidad de los preceptos legales, o profiere sentencias interpretativas o integradoras que condicionan la exequibilidad de la disposición estudiada a determinada interpretación que el Alto Tribunal Constitucional encuentra conforme a la Carta Política.

Ahora bien, desde un punto de vista funcional, y atendiendo a pilares del ordenamiento jurídico colombiano como la libre configuración legislativa y al principio democrático (Art. 3 C. P.), la labor constitucional de la Corte no reemplaza la potestad del Congreso como órgano competente para crear, interpretar, reformar y derogar leyes; funciones que se encuentran consagradas precisamente en la Constitución Política, a través del artículo 150.

En conclusión, la necesidad de protección y garantía del ámbito funcional del Congreso, responde a su naturaleza, ya que como órgano elegido democráticamente por el pueblo es el representante de su voluntad y por lo tanto, su finalidad es desarrollar los preceptos constitucionales y materializarlos en las leyes.

2. Justificación

El presente proyecto de ley resulta ser necesario, pertinente y actual, en consideración a la garantía frente al acceso a los servicios básicos para las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, en la medida que, se permite eliminar barreras existentes en los establecimientos de comercio abiertos al público respecto al uso de los servicios sanitarios, que a la par de los demás sujetos contemplados originariamente en el artículo, permite encaminar las acciones del Estado hacia un trato digno y equitativo.

La normativa existente en el ordenamiento jurídico colombiano, en armonía con las

disposiciones y convenios internacionales sobre la promoción y defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad, habilita el escenario presentado a partir de esta iniciativa legislativa, por cuanto, además de observar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-329 de 2019, se acata la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia, el proyecto de ley establece una medida afirmativa que pretende subsanar la omisión legislativa relativa referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad dentro del margen dispositivo del artículo 88 de la Ley 1801 de 2016.

3. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal

erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que esta iniciativa no obliga a los establecimientos de comercio a realizar ninguna adecuación en sus baños, ni tampoco impone nuevos gastos al Estado en los establecimientos públicos. La razón es que ya existe una normativa vigente que regula este aspecto. En concreto, la Ley 361 de 1997 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 ya establecen la obligación de que tanto los espacios públicos como los lugares abiertos al público deben ser accesibles para las personas con discapacidad. Por tanto, este proyecto no supone nuevas obligaciones financieras ni para los particulares ni para las entidades públicas.

En línea con ello, resulta prudente resaltar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013:

“(…) 1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

(…)

3. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción. En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad, establecer un presupuesto y un cronograma que, en no más de 10 años, permita avanzar en niveles de accesibilidad del 80% como mínimo. Dicho plan deberá fijar los criterios de diseño universal que deberán ser acatados en todas las obras públicas y privadas de la entidad pública a partir de su adopción. (…)

En consecuencia, la implementación de este proyecto de ley se limita a reforzar el cumplimiento de las normas preexistentes sobre accesibilidad y no conlleva gastos adicionales para el Estado.

Por las anteriores modificaciones nos permitimos presentar el siguiente Pliego de modificaciones:

IV. Pliego de modificaciones

Texto Propuesto para Segundo Debate Plenaria Senado	Texto Propuesto para Primer Debate Comisión Primera de Cámara	Fundamentos
<p>Título: Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 (acceso a baños públicos para personas en situación de discapacidad).</p>	<p>Título: Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 <u>garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.</u></p>	<p>La modificación obedece a una proposición de modificación presentada por la Honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez.</p>
<p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.</p>	<p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, <u>conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.</u></p> <p>Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.</p>	<p>Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, <u>mujeres embarazadas en evidente estado de embarazo,</u> adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.</p> <p>Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, <u>sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo.</u></p> <p><u>Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.</u></p>	<p>Las modificaciones efectuadas obedecen a las proposiciones presentadas por los siguientes Senadores:</p> <p>Los honorables senadores José Vicente Carreño Castro y Alirio Barrera presentaron una proposición de adición de un parágrafo, con el fin de especificar el procedimiento que pueden llevar a cabo las personas a quienes se les haya negado el servicio de qué trata el presente artículo.</p> <p>El honorable senador Didier Lobo Chichilla presentó proposición con el fin de modificar la expresión “mujeres en evidente estado de embarazo” por “mujeres embarazadas”, a efectos de hacer alusión de manera neutral a tal condición, sin necesidad de referirse a la visibilidad o notoriedad del embarazo.</p> <p>Asimismo, se incluyó la referencia de que ante eventuales cobros por el servicio de baño en los establecimientos de comercio, los mismos no se constituirían como actos de discriminación hacia las personas beneficiarias de la disposición legal.</p>

	<p>Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.</p>	<p>El honorable senador Germán Blanco, presentó proposición para establecer la excepción de la disposición, frente a los establecimientos que cuentan con régimen especial y que son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>Artículo 3°.- Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°.- Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

V. Conflicto de intereses

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexecutable.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de

los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”.

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que:

“**ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** “Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

“**ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN.** “Artículo modificado por el artículo 5º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto

de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.


No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

IV. Proposición con que termina el informe de ponencia conforme el texto con modificaciones que se propone a continuación al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara, número 64 de 2024 Senado.

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva conforme al texto propuesto y propongo a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE, al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara – número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en ley de la República.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 465 DE 2024 CÁMARA – NÚMERO 64 DE 2024 SENADO.

por medio del cual se modifica el artículo 88 de la ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inclusión de las personas en situación

de discapacidad o con movilidad reducida dentro de la protección especial que establece la disposición legislativa, en el contexto de la utilización de los servicios de baños en establecimientos de comercio abiertos al público, aun sin ser clientes de estos, en línea con lo expuesto en la Sentencia C-329 de 2019 por la Corte Constitucional.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este Código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo.

Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de

Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este Código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la Policía Nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este Código.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO AUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MIGUEL ABRAHAM POLO POLO

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.



Comunicación Oficial

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2025

Señor
Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA
Cámara de Representantes de Colombia

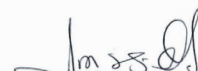
REF: Solicitud de adhesión como autor al Proyecto de Ley 011 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente, cordial saludo,

De la manera más atenta, solicito se tenga en cuenta mi firma y figurar como autor en el Proyecto de Ley 011 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones", cuyo autor y coordinador ponente es el H.R. Juan Carlos Wills Ospina.

Sin más que agregar y agradeciendo su atención,

Miguel Polo Polo
H. R. MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Circunscripción Afro-Descendiente


H. R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Partido Conservador de Colombia
BOGOTÁ

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
11 MAR 2025
Folios No. 001
RECIBIDO

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se regula la producción,
reproducción y comercialización del Pez Pangasius
y se dictan otras disposiciones.*



Bogotá, D. C.

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co



ASUNTO: Alcance al Concepto Técnico – Proyecto de Ley 391 de 2024 Cámara "Por medio del cual se regula la producción, reproducción y comercialización del Pez Pangasius y se dictan otras disposiciones". **Radicado 20002025E2006752.**

Respetado Secretario General, reciba un cordial saludo:

De manera atenta me permito dar alcance al concepto técnico emitido por esta cartera al proyecto de ley de la referencia, con radicado No. 20002025E2004746 del 21 de febrero de 2025, con el fin de aportar los conceptos técnicos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas- SINCHI, institutos de investigación vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 99 de 1993.

Cordialmente,

MAURICIO CABRERA LEAL
Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Anexo: Concepto técnico Instituto Alexander von Humboldt (9 folios)
Concepto técnico SINCHI (10 folios)

Proyectó: Juliana Padron Villafañe- Contratista- Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental. **3P**

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia
Comutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

Página 1 | 1
F-E-SIG-26-V7 02-08-2024

Página 1 de 9

202405000030251

Radicado No.: 202405000030251
Fecha: 02-12-2024



Código Dependencia: 170

Bogotá, D.C.

Señores

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Atn. Luz Stella Pulido Pérez

Directora (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Atn. Mauricio Cabrera Leal

Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental

Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud sobre concepto técnico en el marco del Proyecto de Ley No. 391 de 2024 relacionado con el Pez Pangasius, radicada en este Instituto con el No. 202401000046992 y No. 202401000047012.

Respetados Directora (e) y Viceministro.

De manera atenta procedemos a dar respuesta a los radicados del asunto, recibidos en este Instituto el 18 de noviembre del presente año, mediante los cuales solicitan concepto técnico en el marco del "Proyecto de Ley No. 391 de 2024 Cámara "Por medio del cual se regula la producción, reproducción y comercialización del Pez Pangasius y se dictan otras disposiciones" de autoría de los H. Representantes Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, Flora Perdomo Andrade y otros".

Sea lo primero indicar que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (en adelante "el Instituto") es una corporación civil sin ánimo de lucro creada por la Ley 99 de 1993, de carácter público pero sometida a las reglas del derecho privado, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, vinculada al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como instituto de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA, y conforme a lo expuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1603 de 1994, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Instituto Alexander von Humboldt tiene la función de realizar investigación científica sobre la biodiversidad en el territorio nacional continental, incluyendo investigación científica relacionada con los recursos hidrobiológicos y los recursos genéticos. Además, tiene la misión de contribuir en la conformación del inventario nacional de la biodiversidad, desarrollar un sistema nacional de información sobre la misma, y obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar y divulgar la información básica sobre la biodiversidad, los ecosistemas, sus recursos y sus procesos, para el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Nación.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarles que, tras analizar el texto del Proyecto de Ley 391 de 2024 Cámara, titulado "Por medio del cual se regula la producción, reproducción y comercialización

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt
Somos el Instituto Nacional de la Biodiversidad

NTT 820000142-2 Sede principal: Calle 28A #15-09 Bogotá DC, Colombia PBX: (57) 320 2767 www.humboldt.org.co

Instituto Humboldt

Página 2 de 9

202405000030251

Radicado No.: 202405000030251

Fecha: 02-12-2024

del Pez Pangasius y se dictan otras disposiciones", hemos constatado que las peticiones realizadas, al ser idénticas y provenir del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, serán consideradas en esta respuesta.

En atención a las funciones del Instituto antes mencionadas, a continuación encontrará los comentarios técnicos de este Instituto frente al articulado del proyecto del asunto:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la producción, reproducción y comercialización del Pez Pangasius en Colombia, declarando a esta especie como recurso pesquero para el aprovechamiento productivo y económico, bajo condiciones controladas que garanticen la sostenibilidad ambiental y la protección de los ecosistemas hídricos.

Comentario:

Se considera que no existen condiciones suficientemente controladas en el país para el cultivo, por lo cual no es posible garantizar "la sostenibilidad ambiental y la protección de los ecosistemas hídricos" de los ecosistemas acuáticos continentales involucrados.

Este artículo hace referencia al término **ecosistemas hídricos**, que técnicamente se refiere apenas a un "canal de agua" y que no considera que en dichos ambientes habitan diferentes grupos hidrobiológicos (incluyendo flora y fauna), donde además ocurren complejas dinámicas ecológicas. En este caso, el término correcto es **ecosistemas acuáticos**.

Artículo 2. Declaratoria de recurso pesquero. Se declara el Pez Pangasius como recurso pesquero para el aprovechamiento productivo y económico, y se habilita su cultivo, producción, reproducción y venta en todo el territorio nacional.

Comentario:

La declaratoria como recurso pesquero, es decir, la definición de las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados, es competencia del Comité Ejecutivo Para la Pesca, conforme al artículo 7 del Estatuto General de la Pesca, desarrollado por el artículo 5° del Decreto número 2256 de 1991, compilado en el artículo 2.16.1.2.1. del Decreto número 1071 de 2015.

Para la declaración de un recurso pesquero, dicho comité, conformado por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verifica el cumplimiento de los tres criterios técnicos considerados en la resolución 418 de 2019 de la AUNAP. A continuación se enumeran, y se presentan consideraciones relacionadas:

Página 3 de 9

202405000030251

Radicado No.: 202405000030251

Fecha: 02-12-2024

"1) la importancia socio-económica, que se entiende como la contribución de una especie a la generación de ingresos producto de su aprovechamiento, bien sea comercialización local, regional o nacional, o que hace parte de las tradiciones socioculturales de la población"

Para verificar este criterio, no se cuenta con datos concretos de cuál es la importancia económica para las comunidades, asociada a la comercialización del pez Pangasius o basa. Los datos de los valores de las exportaciones no son oficiales, ni están consolidados.

"2) la información biológico-pesquera disponible, que hace referencia a la información publicada o referenciada sobre datos biológico-pesqueros o registros de volúmenes o movilización para una especie"

No es posible contar con información pesquera del pez pangasius, pues por tratarse de una especie exótica, introducida ilegalmente en el país, no existen cifras consolidadas sobre las cantidades de su carne que son objeto de exportación o comercializadas en el mercado nacional.

"3) la reglamentación vigente, que hace referencia a la existencia de medidas de manejo o administración de la especie en cuestión, expresas en un acto administrativo expedido por la autoridad pesquera nacional."

El pez pangasius es una especie exótica de alto potencial invasor, introducida **ilegalmente** al país, y cuyo cultivo también es ilegal, que difícilmente puede cumplir alguno de los criterios contemplados en la resolución, por lo cual, técnicamente sería inviable la declaración como recurso pesquero.

Se recomienda tener en cuenta los análisis de riesgo reportados en el trabajo publicado en el año 2022, es una especie exótica y potencialmente invasora. Disponible en: <https://repository.humboldt.org.co/entities/publication/918b8162-1254-4ae6-a622-fc152dc331c1>


Artículo 3. Definiciones.

1. **Sistemas Cerrados de Producción:** Se refiere a un método de cría de organismos acuáticos en el que el ambiente de producción está completamente controlado y separado del ecosistema natural. Estos sistemas permiten la recirculación y reutilización del agua dentro de un circuito cerrado, minimizando la dependencia de fuentes externas de agua y reduciendo la descarga de residuos al medio ambiente, garantizando una producción más sostenible y eficiente

2. **Sistemas de Acuicultura en Recirculación (RAS):** Sistemas diseñados para tratar el agua mediante filtración biológica y mecánica, permitiendo su recirculación continua con mínima reposición de agua dulce. Estos sistemas permiten una alta densidad de producción y un control preciso de los parámetros del agua, minimizando la descarga de efluentes y residuos.



Página 4 de 9
202405000030251
 Radicado No.: 202405000030251
 Fecha: 02-12-2024



3. **BioFlow:** Sistema modular de recirculación acuícola que es adaptable y eficiente. Utiliza tecnologías avanzadas de biofiltración para tratar los residuos generados, lo que reduce significativamente el consumo de agua y optimiza el proceso productivo.

4. **Acuaponía:** Sistema integrado que combina la acuicultura con la hidroponía, donde los desechos generados por los peces actúan como nutrientes para el cultivo de plantas. A su vez, las plantas ayudan a filtrar el agua que es recirculada nuevamente al sistema de peces, creando un circuito eficiente y sin descargas de efluentes.

5. **IPRS (Sistemas de Estanques en Carriles):** Sistema de producción acuícola que utiliza corrientes controladas dentro de un estanque para concentrar los peces en áreas específicas y facilitar la recirculación del agua. Este sistema mejora el manejo de los residuos sólidos y permite un mayor control sobre la calidad del agua utilizada en la producción.

Comentario:


Toda la evidencia bibliográfica que se ha compartido y enviado por parte de este instituto en los diferentes espacios institucionales, demuestra que todos los cultivos tienen fugas y escapes.

Las definiciones establecidas en el artículo 3 están orientadas a garantizar que no ocurran escapes de individuos hacia el medio natural. Sin embargo, en la práctica, esto es imposible de asegurar completamente. Además, existe el riesgo de que los patógenos presentes en los cultivos se dispersen, lo cual representa un problema que estas definiciones no logran abordar de manera efectiva. Por otro lado, debido a la complejidad logística y alta inversión de implementación, estas definiciones parecen difíciles de alcanzar si se tiene en cuenta que los pequeños acuicultores a los cuales pretende favorecer, difícilmente podrán formalizar cualquiera de esas técnicas. Esto parece contradictorio con las consideraciones del Decreto 1835 DE 2021, en el cual se afirma que "...la pesca y la acuicultura son actividades productivas, adelantadas principalmente de manera artesanal por poblaciones vulnerables y constituyen un mecanismo para la garantía de la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de estas."

Artículo 4. Formalización de la producción en sistemas cerrados. La producción y reproducción del Pez Pangasius deberá realizarse exclusivamente en Sistemas Cerrados de Producción (RAS, por sus siglas en inglés) o similares, que no tengan conexión ni generen vertimientos directos o indirectos en cuerpos acuáticos naturales o artificiales.

Parágrafo 1. La producción del Pez Pangasius bajo Sistemas Cerrados de Producción (RAS) o similares estará habilitada únicamente para acuicultores formalizados y debidamente registrados ante la AUNAP.

Página 5 de 9
202405000030251
 Radicado No.: 202405000030251
 Fecha: 02-12-2024



Parágrafo 2. La producción de alevinaje del Pez Pangasius deberá ser realizada exclusivamente por granjas de reproducción certificadas por la AUNAP y el ICA, las cuales deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y sanitarios establecidos por la ley.

Parágrafo 3. La venta de alevinaje del Pez Pangasius estará restringida a productores y formalizados, que cuenten con un permiso de cultivo en el cual se autorice la producción de esta especie, bajo las condiciones establecidas para los sistemas cerrados de producción (RAS) y similares.

Parágrafo 4. Los acuicultores que produzcan Pez Pangasius en condiciones distintas a las establecidas en la presente ley y que atenten contra la biodiversidad y los ecosistemas hídricos, serán sancionados con multas económicas y otras medidas correctivas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.


Comentario:

Para responder a los párrafos del 1 al 3, se llama la atención sobre la imposibilidad de garantizar que se pueda controlar y restringir a condiciones de cultivos cerrados para productores certificados. Esta situación representa un riesgo de gran magnitud si se tiene en cuenta que se trata de una especie con alto potencial invasor y migradora, lo que puede representar una grave amenaza a la integridad de la salud de los ecosistemas de las cuencas en las que se pretenda cultivar, más aún si se tiene que cuencas como la del Magdalena tiene un alto porcentaje de endemismos.

Con respecto al párrafo 4, es importante ratificar que no es posible garantizar que no ocurran escapes de ejemplares de los cultivos. Esto es particularmente riesgoso, si se tienen en cuenta los resultados de los estudios adelantados por el Instituto Humboldt, sobre los graves efectos que puede tener la presencia de esta especie en los ecosistemas acuáticos silvestres, tales como alteraciones de las redes tróficas a nivel local o regional a lo largo de las cuencas, afectación de especies endémicas, migradoras y de importancia económica y cultural como la doncella, el bagre rayado y el blanquillo, entre otros. Adicionalmente, el panorama es más incierto si se consideran los grandes vacíos de información que aún persisten en lo que tiene que ver con aspectos puntuales de la potencial reproducción de la especie en los ecosistemas colombianos, tales como épocas de postura y rutas migratorias. Por lo anterior es pertinente llamar la atención sobre la necesidad de adelantar más estudios sobre la presencia del pez pangasius en los ecosistemas acuáticos colombianos, que abarquen escalas espacio temporales más amplias y que permitan recopilar mayor información sobre su biología y ecología, así como de sus impactos.

Artículo 5. Facultades de reglamentación y seguimiento. Se faculta a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) para reglamentar y realizar el seguimiento de los Sistemas

Página 6 de 9
202405000030251
 Radicado No.: 202405000030251
 Fecha: 02-12-2024



Cerrados de Producción y similares, asegurando el cumplimiento de las normativas ambientales y de producción establecidas en la presente ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la AUNAP, el ICA y las CARs, deberán prestar asesoramiento técnico y jurídico a los acuicultores que no cuenten con los permisos legales, con el fin de facilitar su formalización y el cumplimiento de las normativas vigentes

Parágrafo 2. La Aunap y el ICA creará un registro único de reporte mensual; mendicante el cual los productores y reproductores del pez pangasius deberán reportar mensualmente sus inventarios de reproductores, producciones de alevines, movilizaciones a productores y los productores sus inventarios mensuales de biomasa, cosechas y movilizaciones de clientes finales; el incumplimiento de estos reportes podrá llevar a la suspensión o cancelación de los permisos de cultivo.

Parágrafo Transitorio. Los acuicultores que ejerzan la producción y comercialización del pez Pangasius tendrán un plazo máximo de hasta doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para tramitar y obtener las licencias necesarias que cumplan con los requisitos establecidos en esta normativa. Durante este período, deberán ajustar sus procesos de producción y comercialización de acuerdo con los estándares ambientales, técnicos y de sostenibilidad contemplados en la ley. Las autoridades competentes facilitarán el acceso a la información y orientación necesaria para el cumplimiento de estas disposiciones.


Comentario:

No hay información relacionada con reportes periódicos a nivel de patologías asociadas al cultivo intensivo de peces, así como del uso de antibióticos y medicamentos, los cuales hacen parte de los contaminantes emergentes que actualmente no tienen regulación y alteran las funciones metabólicas de la biodiversidad acuática.

No es claro bajo qué criterios de ciencia se ejercerán los controles y hacer seguimiento de los cultivos, teniendo en cuenta que no existe información básica disponible para el seguimiento y monitoreo robusto sobre este tema.

Artículo 6. Programa de Reproducción y Repoblamiento de Especies Nativas. El Gobierno Nacional, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los acuicultores dedicados a la producción y comercialización del pez Pangasius (*Pangasianodon hypophthalmus*), establecerán un programa conjunto para la reproducción y repoblamiento de especies nativas ecosistemas hídricos. Este programa tendrá como objetivo la preservación de la biodiversidad acuática.

Página 7 de 9
202405000030251
 Radicado No.: 202405000030251
 Fecha: 02-12-2024



Comentario:

Preocupa el impacto ecológico en los ecosistemas nativos que podría generar esta disposición. Al respecto, se recomienda tener en cuenta que las actividades de repoblamiento están reguladas por la Resolución 2838 de 2017 de la AUNAP, en cuyo artículo 4, aclara que esta medida solamente debe ser implementada cuando ninguna medida de conservación y restauración implementadas previamente han tenido éxito y que de ninguna manera representa una solución a la pérdida de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos (que de hecho es uno de los mayores riesgos del cultivo legal o ilegal del pez basa).

El repoblamiento requiere un marco técnico muy robusto que implica monitoreo, seguimiento y garantía del mantenimiento de la diversidad genética de las poblaciones silvestres, por ejemplo.

Como está planteado en la Resolución 2838 de 2017, el repoblamiento, si fuera necesario, debe tener un acompañamiento científico que permita establecer cuáles son las especies, tallas y épocas de repoblamiento adecuadas para que:

- Los especímenes que ingresan al medio silvestre tengan bajas tasas de mortalidad.
- El ingreso de especímenes al medio no genere presión sobre la biodiversidad acuática existente.

En ese sentido, se requiere hacer seguimiento a este tipo de actividades a través de indicadores de estado y tendencia de las poblaciones de las especies de peces que se vayan a repoblar, donde se evalúe la sobrevivencia de estos especímenes a través del aumento en el reclutamiento de pesca y por tanto la efectividad del repoblamiento.

Como se expone en la resolución, el repoblamiento es una medida extrema, cuando las demás medidas de conservación han fracasado en un ecosistema, de modo que preocupa que desde la misma formulación del proyecto de ley se esté asumiendo que, con el cultivo legal de esta especie exótica, habrá una inevitable pérdida de biodiversidad por lo que será pertinente desarrollar un programa de repoblamiento como última medida para la sobrevivencia de las especies nativas de la cuenca.

Es fundamental tener en cuenta las experiencias pasadas de repoblamiento de peces, puesto que los repoblamientos como se han realizado hasta el día de hoy en Colombia, no han tenido un impacto positivo para las poblaciones silvestres.

La conservación y recuperación de hábitats que hacen parte de los ciclos de vida de las especies nativas, a lo largo de la cuenca puede generar mejores y mayores beneficios en sus poblaciones. Adicionalmente, es necesario definir con las comunidades las zonas de desove de las especies nativas, de manera que estas puedan recuperarse y conservarse.

Página 8 de 9

202405000030251

Radicado No.: 202405000030251

Fecha: 02-12-2024



Debido a los estrictos requerimientos contemplados en la resolución mencionada, el repoblamiento es una actividad muy costosa. Al respecto, el artículo no es claro en cuanto a quién ni cómo se asumirá ese costo. Si bien menciona a las autoridades ambientales y a los acuicultores, no establece la fuente de recursos ni la competencia de su gestión para la financiación. Este punto es relevante si se considera que el proyecto de ley busca favorecer a los pequeños productores, para quienes probablemente, costear un programa de esta magnitud implica un gran esfuerzo económico. En ese caso, vale la pena preguntarse si el Estado financiará medidas de mitigación como respuesta al impacto de una actividad económica privada, además basada en una introducción ilegal.

En atención a los argumentos expuestos previamente, el Instituto considera que el contenido del proyecto de ley no es viable técnicamente, por tratarse de una propuesta con evidentes inconsistencias en la regulación existente de los recursos pesqueros y las actividades de repoblamiento. Asimismo, omite factores como el potencial riesgo de invasión por parte de la especie lo que constituye una grave amenaza a la biodiversidad acuática de las cuencas del país.

El Instituto Humboldt ratifica su disposición para aportar insumos técnicos y científicos en la construcción y actualización de un marco normativo que responda a las realidades y necesidades ambientales, sociales y económicas del país, y considera de la mayor importancia continuar trabajando de manera articulada en los diferentes espacios interinstitucionales para la toma de decisiones informadas, relevantes y rigurosas en materia de biodiversidad, y que permitan al país transitar hacia la sostenibilidad.

En virtud de lo anterior y con nuestro agradecimiento por su interés en nuestro trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, damos por atendido el derecho de petición presentado por usted.

Cordialmente,

Johanna Galvis Galindo



Bogotá, D.C., Febrero 21 de 2025

Doctor
MAURICIO CABRERA LEAL
Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Asunto: concepto técnico a Proyecto de Ley Nro. 391 de 2024 Cámara "Por medio del cual se regula la producción, reproducción y comercialización del Pez Pangasius y se dictan otras disposiciones".

Estimado Viceministro Cabrera:

En atención a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se exponen para consideración argumentos técnicos frente al proyecto de ley 391 que propone legalizar la introducción de la especie *Pangasianodon hypophthalmus* en Colombia, que es comúnmente conocida como pez basa, pez panga o pangasius, que ya ha sido categorizada como especie invasora y que tiene como distribución natural los sistemas fluviales del sur de Asia.

En este documento, se abarcan consideraciones con respecto a las implicaciones ambientales, sociales y económicas de la introducción de la especie, no se hacen comentarios sobre el control y manejo en sistemas productivos, ya que estas actividades y conceptos las ejercen y evalúan entidades específicas diferentes a los institutos de investigación. En la última sección se incluye la recomendación final de no permitir la formalización y domesticación del pez basa, ello en favor de la conservación de la integridad y funcionalidad de los ecosistemas de agua dulce de Colombia, que albergan una de las ictiofaunas con mayor diversidad del planeta y para las que se reconoce un alto grado de endemismos (DoNascimento et al. 2021):

- A pesar de que en el borrador de proyecto de ley se está tratando una especie foránea, no se hace mención en el encabezado de ese proyecto de dicha condición. Con el propósito de dar claridad

Ciencia y conocimiento para la transición de la Amazonia colombiana hacia la sustentabilidad
Sede Principal: Av. Viquezo Caldo entre Calles 15 y 16, Tel: 6085925481 / 6085923171 Leticia - Amazonas
Oficina de Enlace: Calle 20 No. 5 - 44, Pbx: 4442060 Bogotá
www.sinchi.org.co



contextual, se debería incluir información del origen de esta especie, sobre la cual se califica el carácter de invasora.

- De acuerdo con los resultados de una serie de estudios realizados en ecosistemas acuáticos en Colombia por el Instituto Humboldt (2021), fue designada como una especie de Alto Riesgo (IAVH 2021). Esta designación se basa en que es una especie migratoria (Valderrama et al. 2016), presenta una alta fecundidad, los embriones son sujetos a cuidado parental, tiene una dieta omnívora, es depredadora de especies nativas (Van Zalinge et al. 2002), tolera bajas concentraciones de oxígeno y alta salinidad (Valderrama et al. 2016).
- Teniendo en cuenta las características de la especie y que presenta una gran plasticidad en diferentes aspectos de su historia de vida y ecología, los diferentes ambientes acuáticos que conforman las redes hidrográficas del país pueden ser colonizadas por el pez basa. Lo cual de cierta forma se confirma, con los más de tres mil quinientos individuos del pez basa registrados en los ecosistemas naturales del territorio colombiano, principalmente en la cuenca del Magdalena-Cauca (Valderrama et al. 2016, SiB Colombia 2024 e InvBasa) que es la que presenta un mayor grado de transformación.
- Tanto las especies de peces del Magdalena-Cauca, como las especies nativas que habitan otras zonas hidrográficas del país, se caracterizan por una alta afinidad a las características estructurales y fisicoquímicas que identifican estos ambientes (Bogotá-Gregory et al. 2020, 2023). Por lo tanto, el establecimiento de una especie invasora que soporta un amplio rango de condiciones ambientales como el pez basa y con capacidad depredadora de especies pequeñas, representa una amenaza para las especies nativas que no tienen grandes rangos de distribución, ya que esta condición es resultante de adaptaciones morfológicas y fisiológicas que han adquirido a lo largo de su evolución natural.
- A pesar de que se indican los riesgos de la introducción de especies (p. ej., invasión de nichos, depredación de especies nativas), en Colombia no se cuenta con estudios que permita determinar con exactitud los impactos negativos que pueda generar el establecimiento del pez basa. No obstante, estudios realizados en la cuenca Magdalena-Cauca han demostrado que las alteraciones de las condiciones ambientales que afectan la fauna nativa son propicias para el establecimiento de especies con capacidad de invasión como el del pez basa. Aquí primaria el principio de presunción,

pero bajo este escenario fue que no se implementaron las medidas adecuadas cuando se conoció de otras introducciones de especies foráneas en el país y que hoy representan un problema para la integridad y funcionalidad de los ecosistemas naturales.

- A los efectos ecológicos que tienen que ver con afectaciones directas a la ictiofauna dulceacuícola nativa, se puede agregar un efecto por competencia de alimento que no solo afectaría especies como el bocachico (*Prochilodus magdalenae*) y bagre (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*) de gran importancia comercial para los pescadores locales de la cuenca Magdalena Cauca, también tendría un efecto de cascada ecológica, afectando a otras especies que dependen de las especies que directamente pueden ser afectadas por el pez panga. Estos efectos de cascada pueden ser la causa de grandes pérdidas de diversidad a nivel mundial, ya que se le atribuye el 50% de pérdida de diversidad a la introducción de especies invasoras.
- En cuanto a los impactos socioeconómicos, específicamente en la Amazonia colombiana, la pesca es una actividad que representa una de las principales fuentes de ingresos y de alimento (Agudelo Córdoba et al. 2011). Esta es una actividad milenaria de subsistencia que en muchos casos es la única fuente de proteína. En la región son comercializadas más de 100 especies nativas (Agudelo et al. 2011). Adicionalmente, 350 especies nativas se comercializan con fines ornamentales (Bogotá-Gregory et al. 2022a). Gran parte de estas especies son endémicas y sus rangos de distribución son limitados, además de poco estudiadas.
- Las cifras del número de especies que son utilizadas por la sociedad amazónica son el reflejo de la mega diversidad de peces de agua dulce que albergan los ecosistemas acuáticos de la región y que son una importante fuente de bienes y servicios para la población local. En la región de Leticia, que representa el puerto de comercialización más importante de la Amazonia, la pesca comercial de consumo equivale a un intercambio comercial de alrededor de \$28.000 millones de pesos/año (Agudelo et al. 2011). Por otro lado, la comercialización con fines ornamentales representa alrededor de \$1.100 millones de pesos/año (promedio 2021-2023), en ingresos directos a los pescadores locales (SEPEC-AUNAP 2023).
- En áreas ambientalmente especiales como el bioma amazónico, los peces tienen una mayor connotación cultural, ambiental y como fuente de alimento. Para muchas culturas indígenas de la Amazonia, la percepción social que se tiene de los peces está asociada a la cosmología, cosmogonía

y cultura. Ellos enfatizan la importancia de los peces para el funcionamiento integral de los ecosistemas acuáticos de la Amazonia. Aparte de ser un alimento esencial, registrando una de las mayores ingestas per cápita a nivel mundial, también son utilizados como medicina, por tanto, los peces son un componente importante en las diferentes etapas de la vida de las comunidades indígenas.

- A pesar del reconocimiento e importancia de los peces en la Amazonia y del relativo buen estado de conservación de la región, estos recursos naturales ya se encuentran bajo amenaza por la transformación y degradación de los ambientes naturales que deriva de la deforestación, minería, contaminación, canalización de corrientes de agua y presión por uso. Por otra parte, no se cuenta con registro de los efectos negativos que pueda derivar de la introducción de especies foráneas e invasoras para este territorio. Se sabe a nivel mundial, que los efectos ecológicos de la introducción de especies están asociados al 50% de la pérdida de diversidad, por lo que la introducción de especies podría agravar la situación de manejo y conservación de esta riqueza regional, que representan la mayor diversidad de peces de agua dulce del planeta.

Dando soporte desde una perspectiva legal, que tiene que ver con las normas establecidas que pretenden la protección de las culturas y ambientes naturales y de sus componentes, y brindado un soporte técnico científico exhaustivo, la posición del Instituto SINCHI es recomendar la NO domesticación del pez basa y evitar continuar con la implementación de esta especie para cultivo en el territorio nacional. Estas medidas debieron ser adoptadas hace más de una década ante la alerta de la presencia de la especie en los ambientes naturales.

Frente a esta recomendación y teniendo en cuenta la producción del pez del cual no se tienen cifras consolidadas y verificadas, se sugiere hacer un censo nacional de los establecimientos que en la actualidad desarrollan actividades de cultivo de pez basa, y establecer medios de recolecta de alevinos y adultos con opciones de compra a precios de mercado de lo que se encuentre en dichos establecimientos. De la misma forma, es necesario establecer acuerdos con el sector acuícola para encontrar alternativas de cultivo con especies nativas que representen garantías para la seguridad alimentaria de las comunidades locales y para los ingresos que ese grupo productivo percibe hoy en día por la labor piscícola con basa. De esta manera se sugiere una intervención integral que promueva un equilibrio entre los componentes social, económico y ambiental, cerrando la opción de uso para la acuicultura de una especie foránea, promoviendo la innovación

y desarrollo piscícola con especies nativas, favoreciendo el uso responsable de los recursos naturales que son de origen nativo y que son tan importantes para la población humana.

Desde esa perspectiva, es necesario diseñar e implementar un trabajo nacional que permita identificar las zonas con cultivos del pez basa, precisar cifras de producción y aspectos socioeconómicos que derivan de una producción piscícola no autorizada. De la misma forma se debe desarrollar un programa de evaluación y monitoreo de acuerdo con las particularidades regionales o hidrográficas, lo que permitirá tener un panorama más claro de la incidencia de basa en el territorio nacional, frente a los posibles impactos a los ecosistemas acuáticos como de la dependencia de la sociedad piscicultora frente a esta labor productiva.

En la actualidad no se cuenta con registros documentados y publicados por el Estado, ni por el sector productivo sobre la producción anual de pangasius; aunque en el foro de abril de 2024 promovido por Minagricultura, los productores indicaron producciones de 20 mil toneladas/año. Tampoco se conoce de una línea base y monitoreo que documente el positivo impacto de la piscicultura de *Pangasionodon* en la economía familiar del pequeño piscicultor. A pesar de lo anterior, y teniendo como base productiva la cifra de 20 mil toneladas año, se propone y estima en documento anexo las acciones de intervención y costos para un trabajo nacional de corto y mediano plazo en torno a la reconversión piscícola, investigación e innovación acuícola y al monitoreo participativo en ecosistemas dulceacuicolas.

Para finalizar, la Constitución Política de Colombia dispone que “es obligación del estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica”. En este sentido, las normas en Colombia establecen que “está prohibido la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso”.

Referencias bibliográficas

Agudelo, E., Sánchez, C.L., Rodríguez, C.A., Bonilla-Castillo, C.A. & G. A. Gómez. 2011. Los recursos pesqueros en la cuenca amazónica colombiana. Capítulo 5. Pp.143-166. En: Lasso, C.A., F. de Paula Gutiérrez, M. A. Morales-Betancourt, E. Agudelo, H. Ramírez y R. E. Ajaico (Eds). 2011. II. Diagnóstico de las pesquerías continentales de Colombia: cuencas del Magdalena-Cauca, Sinú, Canaléte, Atrato, Orinoco, Amazonas y vertiente del Pacífico. Instituto de Investigación de los Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá, D. C., Colombia

Bogotá-Gregory, J.D. Donascimiento, C., Lima, F.C.T., Acosta-Santos, A., Villa-Navarro, F.A., Urbano-Bonilla, A., Mojica, J.I., Agudelo, E. 2022. Fishes from the Colombian Amazonia region: species composition from the river systems within the rainforest biome. *Biota Neotropica* 22(4): e20211392. <https://doi.org/10.1590/1676-0661-1392-2021-1392>

Bogotá-Gregory JD, Jenkins DG, Lima FCT, et al (2023) Geomorphological habitat type drives variation in temporal species turnover but not temporal nestedness in Amazonian fish assemblages. *Oikos* 2023: <https://doi.org/10.1111/oik.09967>

Bogotá-Gregory JD, Lima FCT, Correa SB, et al (2020) Biogeochemical water type influences community composition, species richness, and biomass in megadiverse Amazonian fish assemblages. *Sci Rep* 10:15349. <https://doi.org/10.1038/s41598-020-72349-0>

Bogotá-Gregory, J.D., Lima, F.C.T., DoNascimento, C., Acosta-Santos, A.A., Villa-Navarro, F.A., Usma-Oviedo, J.S., Ortega-Lara, A., Castro-Paludo, W. y E. Agudelo. 2022. Fishes of the Mitiú Region: middle basin of the río Vaupés, Colombian Amazon. *Biota Neotrop.* 22 (01). <https://doi.org/10.1590/1676-0661-BN-2021-1244>

DoNascimento C, Bogotá-Gregory JD, Albomoz-Garzón JG, et al (2021) Lista de especies de peces de agua dulce de Colombia / Checklist of the freshwater fishes of Colombia. v. 2.13. In: Asociación Colombiana de Ictiólogos. Dataset/Checklist.

Dupouchelle, F., Isaac, V.J., Doría, C., Van Damme, P., Herrera-R, G.A., Anderson, E., Cruz, R.E.A., Hauser, M., Hermann, T.W., Agudelo, E., Bonilla-Castillo, C.A., Barthem, R., Freitas, C.E.C., García-Dívila, C., García-Vásquez, A., Renno, J.F. & L. Castello. 2021. Conservation of migratory fishes in the Amazon basin. *Aquatic Conservation*. <https://doi.org/10.1002/aqc.3550>

IAvH (2021) El pez basa, panga o pangasius, *Pangasionodon hypophthalmus* (Sauvage, 1878) (Siluriformes: Pangasiidae) en Colombia. Bogotá, D.C.

SEPEC-AUNAP (2023) Producción de peces ornamentales durante los años 2021 a 2023. Bogotá, D.C.

Valderama M, Mojica JI, Villalba A, Ávila F (2016) Presencia del pez basa, *Pangasionodon hypophthalmus* (Sauvage, 1878) (Siluriformes: Pangasiidae), en la cuenca del río Magdalena, Colombia. *Biota Colomb* 17:98-104

Van Zalinge N, Lieng S, Ngor PB, et al (2002) Status of the Mekong *Pangasionodon hypophthalmus* resources, with special reference to the stock shared between Cambodia and Vietnam. *MRC Technical Paper*, 1, 1-29.

Cordialmente,


LUZ MARINA MANILLA CARDENAS
 Directora General

año	ítem	Cantidad	Unidad	vr. Unit	Vr. Total por año (COP)	Consideraciones
1	producción acuícola/año de la intervención	20.000.000	kg	17.000	340.000.000.000	recogida e indemnización por intervención de la actividad en establos acopiadores, transportadores, mayoristas y minoristas, para un volumen de 20 mil toneladas informado por acuícultores en las discusiones sectoriales
	producción pesquera/año de la intervención	5.000	kg	17.000	85.000.000	indemnización por intervención de la actividad en establos pescadores, 1 tonelada por año para 5 subcuencas del área hidrográfica Magdalena - Cauca
	1, 2 kg pez/semestre/año de la intervención	18.333.333	alevinos	168	3.080.000.000	indemnización por intervención de la actividad en establos comerciantes semilla (vr rupia 1,2 por individuo ~ USD 0,014 por individuo ~ COP 168 pesos por individuo)
	empleos en Colombia a intervenir	15.000	personas	12.800	187.200.000.000	pago por intervención de la actividad en establos de productores en un estimado de aporte mensual/productor SMMLV 0,8 para un año. Estimación de empleos según agronegocios (https://www.agronegocios.co/agricultura/la-formatizacion-del-pez-basa-3688912)
	Monitoreo desde SINA y academia en medio natural	7	unidades	1.000	7.000.000.000	por subcuenca hidrográfica (ZH Magdalena con 5, Orinoco con 1, Amazonia con 1)
	monitoreo participativo realizado por pescadores	500	personas	250.000	1.500.000.000	auxilio económico a pescadores por su apoyo al monitoreo participativo y vigilancia de pangasius en medio natural para el año 1
	Investigación, adaptación, innovación acuícola con especies nativas	1	unidades	8.000	8.000.000.000	por subcuenca hidrográfica (ZH Magdalena con 2, Orinoco con 1, Amazonia con 1)
	establecimiento de alternativas económicas acuícolas con especies nativas en el establos productor	15.000	personas	7.800	117.000.000.000	apoyo a productores, como gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta SMMLV 0,6 x 10 meses en la alternativa acuícola con especies nativas para el primer año de la intervención
	mantenimiento o ajustes a infraestructura productiva en establos primario	15.000	personas	1.950	29.250.000.000	apoyo a productores, como gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta 1,5 SMMLV en la alternativa acuícola con especies nativas para el primer año de la intervención
	acompañamiento técnico, buenas prácticas acuícolas	1	unidades	11.700	11.700.000.000	asistencia, extensionismo, acompañamiento técnico (equivalente al 10% de la inversión en el establecimiento de las alternativas económicas acuícolas)
2	promoción de las alternativas, seguimiento y gestión mesa intersectorial basa, otros	1	unidades	300.000	300.000.000	gestión anual de la mesa pangasius y de los promotores de cambio, reconocimiento y promoción de las alternativas
	subsidio a productores como gestores de cambio	15.000	personas	1.365	122.850.000.000	medio salario mensual a asignar per cápita para el año 2

año	ítem	Cantidad	Unidad	vr. Unit	Vr. Total por año (COP)	Consideraciones
	Monitoreo SINA y academia en medio natural	7	unidad	1.050.000	7.350.000.000	por subcuenca hidrográfica
	monitoreo participativo por pescadores	500	personas	250.000	1.500.000.000	auxilio económico a pescadores por su apoyo al monitoreo participativo y vigilancia de pangasius en medio natural para el año 2
	Investigación, adaptación, innovación acuícola con especies nativas	1	unidad	8.400.000	8.400.000.000	por subcuenca hidrográfica (ZH Magdalena con 2, Orinoco con 1, Amazonia con 1)
	establecimiento de alternativas económicas acuícolas con especies nativas con eslabon productor	15.000	personas	12.285.000	184.275.000.000	apoyo a los gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta SMMLV 0,75 x 12 meses en costos de implementación de la alternativa acuícola con especies nativas para el segundo año de la intervención
	mantenimiento o ajustes a infraestructura productiva en eslabon primario	15.000	personas	1.638.000	24.570.000.000	apoyo a productores, como gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta 1,2 SMMLV en la alternativa acuícola con especies nativas para el segundo año de la intervención
	acompañamiento técnico, buenas prácticas acuícolas	1	1	18.427.500.000	18.427.500.000	asistencia, extensionismo, acompañamiento técnico (equivalente al 10% de la inversión en el establecimiento de las alternativas económicas acuícolas)
	promoción de las alternativas, seguimiento y gestión mesa intersectorial basa, otros	1	unidad	300.000	300.000.000	gestión anual de la mesa pangasius y de los promotores de cambio y las alternativas
	Monitoreo SINA y academia en medio natural	7	unidad	1.125.000	7.875.000.000	por subcuenca hidrográfica
	monitoreo participativo por pescadores	500	personas	250.000	1.500.000.000	auxilio económico a pescadores por su apoyo al monitoreo participativo y vigilancia de pangasius en medio natural para el año 3
3	Investigación, adaptación, innovación acuícola con especies nativas	1	unidad	9.000.000	9.000.000.000	por subcuenca hidrográfica (ZH Magdalena con 2, Orinoco con 1, Amazonia con 1)
	establecimiento de alternativas económicas acuícolas con especies nativas con eslabon productor	15.000	personas	8.599.500	128.992.500.000	apoyo a los gestores de cambio correspondiente a cubrir hasta SMMLV 0,5 x 12 meses en costos de implementación de la alternativa acuícola con especies nativas para el tercer año de la intervención

año	ítem	Cantidad	Unidad	vr. Unit	Vr. Total por año (COP)	Consideraciones
	mantenimiento o ajustes a infraestructura productiva en eslabon primario	15.000	personas	1.433.250	21.498.750.000	apoyo a productores, como gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta 1 SMMLV en la alternativa acuícola con especies nativas para el tercer año de la intervención
	acompañamiento técnico, buenas prácticas acuícolas	1	1	18.427.500.000	18.427.500.000	asistencia, extensionismo, acompañamiento técnico (equivalente al 10% de la inversión en el establecimiento de las alternativas económicas acuícolas)
	promoción de las alternativas, seguimiento y gestión mesa intersectorial basa, otros	1	unidad	300.000	300.000.000	gestión anual de la mesa pangasius y de los promotores de cambio y las alternativas
	subsidio a productores como gestores de cambio	15.000	personas	1.504.913	81.265.275.000	30% de salario mensual a asignar per cápita para el año 4
	Monitoreo SINA y academia en medio natural	7	unidad	1.125.000	7.875.000.000	por subcuenca hidrográfica
	Investigación, adaptación, innovación acuícola con especies nativas	1	unidad	9.000.000	9.000.000.000	por subcuenca hidrográfica (ZH Magdalena con 2, Orinoco con 1, Amazonia con 1)
4	establecimiento de alternativas económicas acuícolas con eslabon productor	15.000	personas	9.029.478	135.442.170.000	apoyo a los gestores de cambio correspondiente a cubrir hasta SMMLV 0,5 x 12 meses en costos de implementación de la alternativa acuícola con especies nativas para el cuarto año de la intervención
	mantenimiento o ajustes a infraestructura productiva en eslabon primario	15.000	personas	1.053.439	15.801.586.500	apoyo a productores, como gestores de cambio, correspondiente a cubrir hasta 0,7 SMMLV en la alternativa acuícola con especies nativas para el cuarto año de la intervención
	acompañamiento técnico, buenas prácticas acuícolas	1	1	13.544.217.000	13.544.217.000	asistencia, extensionismo, acompañamiento técnico (equivalente al 10% de la inversión en el establecimiento de las alternativas económicas acuícolas)
	promoción de las alternativas, seguimiento y gestión mesa intersectorial basa, otros	1	unidad	300.000	300.000.000	gestión anual de la mesa pangasius y de los promotores de cambio y las alternativas
					\$ 1.518.081.248.500	Costos del plan de trabajo de corto y mediano plazo en pesos colombianos (2024)
					\$ 361.447.916	Costos del plan de trabajo de corto y mediano plazo en dólares americanos (2024)

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO A LA PONENCIA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - Sello Hecho en Familia.



D-373-2025-1

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025

Honorable Representante
ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Ciudad



Referencia: Observaciones ponencia cuarto debate del Proyecto de Ley 216 de 2024 Cámara - 067 de 2023 Senado "Por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – sello hecho en familia".

Honorable Representante:

Agradecemos de manera especial el espacio que nos ha permitido en su despacho para dialogar y compartir apreciaciones respetuosas acerca del contenido del Proyecto de Ley de la Referencia y a los cuales se refiere esta comunicación.

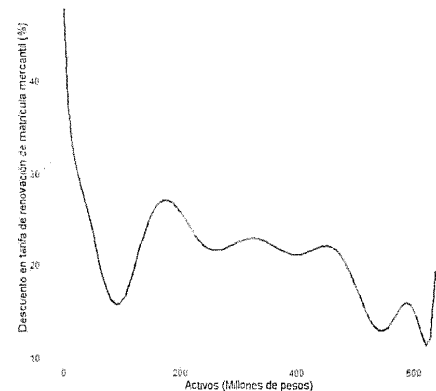
Reiteramos nuestra convicción que la organización del capital productivo, a través núcleos familiares ha sido y será un instrumento de desarrollo empresarial de continuidad de negocios y de crecimiento de las organizaciones que comparten vínculos consanguíneos.

- **La exención de matrícula y renovación de dos años para las empresas familiares**

El Decreto 045 de 2024, con vigencia a partir del 1 de enero de 2025, modificó la estructura tarifaria del registro mercantil tanto para la matrícula como la renovación de las empresas colombianas con una muy importante reducción en estas tarifas para las microempresas, que en su conjunto representan el 90% del tejido empresarial.

Esta nueva estructura concreta un beneficio para la totalidad de microempresas, para la matrícula y renovación, el cual implica un descuento promedio del 30%, alcanzando valores del 60% para las empresas de menor tamaño. Esto significa que la estructura tarifaria aplicada a las microempresas pasa de \$60.000 a \$ 22.000 pesos. De esta manera, se logra el propósito de contar con una reducción importante y permanente en la estructura de tarifas del Registro Mercantil para este segmento en las empresas colombianas como se observa en el cuadro No 1.

Cuadro No.1 Descuentos en la tarifa de renovación de matrícula mercantil por activos



Fuente: Cálculos de la Dirección de Estudios Económicos de Confecámaras.

En este contexto, la aplicación del Decreto 045 del 2024 genera una estructura progresiva y equitativa, en cuanto presenta un menor impacto económico a las empresas de menor tamaño, el cual se va reduciendo a medida que aumentan los activos involucrados en la actividad productiva.

Igualmente, los beneficios del Decreto significan una menor presión en el recaudo sobre las microempresas. Su contribución pasó del 50 % al 30 % aproximadamente. De esta manera se cumple el llamado del Consejo de Estado para que la tarifa del Registro Mercantil tenga más progresividad y equidad.

La aplicación de la nueva estructura implica una considerable disminución en los ingresos de las Cámaras de Comercio especialmente las más pequeñas, en tanto el tejido empresarial de las regiones se conforma hasta en un 98% de microempresas. Así las cosas, la reducción tarifaria implica en el análisis de las cifras, con información del año 2024, que el monto que las Cámaras dejan de percibir por cuenta de matrícula y renovación se acerca los 92.000 millones de pesos. Este impacto genera un riesgo de sostenibilidad para cerca de 23 Cámaras particularmente las más pequeñas que trabajan en las zonas más apartadas y lejanas del territorio nacional.

- **La disminución de ingresos afecta la capacidad de inversión de las Cámaras**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 105 de 2004 y el Decreto 3820 de 2008, parte de los recursos de las Cámaras de Comercio se destina a financiar programas de

desarrollo empresarial, en coordinación con el Gobierno, enfocados en la reindustrialización, el comercio exterior y el turismo.

En este marco, el pasado 18 de febrero se firmó con el Gobierno nacional la adenda anual al acuerdo básico de cooperación, en la que se establecen las líneas de trabajo y los programas que deberán implementar las Cámaras de Comercio para fortalecer la economía popular, la internacionalización económica y el turismo. En este documento se estableció que las Cámaras destinarán al menos el 30% de los recursos obtenidos por la renovación para cofinanciar estos programas de desarrollo empresarial acordados con el Gobierno y que las Cámaras de Comercio más pequeñas, con menor capacidad financiera, contribuirán a los programas en la medida de sus posibilidades, según su disponibilidad y las necesidades del desarrollo regional.

En un escenario de restricción de ingresos para el 2025, el monto del aporte de las Cámaras, particularmente las de menores ingresos, está seriamente afectada con un correlativo perjuicio para la masa empresarial de las regiones.

Bajo este contexto, encontramos que el propósito de conceder un descuento adicional a las microempresas de carácter familiar ya se ha cumplido con la aplicación del Decreto 045 de 2024 en un porcentaje superior al previsto en la propuesta contenida en el Proyecto de Ley. Adicionalmente, un descuento posterior pondría en riesgo, no sólo la sostenibilidad de las Cámaras de Comercio, sino la posibilidad de que el sistema cameral destine recursos a aportar a la financiación de programas de Desarrollo Regional, particularmente las regiones en donde dada la dificultad de acceso y de mercado, la acción de las Cámaras resulta más pertinente para proteger y fortalecer el tejido empresarial.

En este sentido, implementar una nueva reducción tarifaria para las empresas familiares implicaría una disminución significativa en los ingresos de las Cámaras de Comercio más pequeñas del país. Como resultado, 23 Cámaras de Comercio en las regiones más pobres de Colombia tendrían un relevante riesgo de sostenibilidad, lo que a su vez dificultaría el desarrollo y la estabilidad del sector empresarial.

Por lo anterior, nos permitimos proponer sustituir la reducción de la tarifa de matrícula y renovación por una alternativa en la cual las Cámaras de Comercio puedan focalizar esfuerzos en fortalecer el tejido empresarial de carácter familiar con acciones en los siguientes campos:

- i. Estructurar un método de identificación efectiva en el Registro Mercantil de las empresas familiares, al alcance de la definición propuesta en este Proyecto de Ley, de manera tal que sean fácilmente ubicables para su atención, seguimiento y fortalecimiento.
- ii. Modelo de reporte de seguimiento de las empresas que tienen carácter familiar en la conformación de su capital para evaluar su desempeño y movilidad.
- iii. Incorporar en los programas de asociatividad y encadenamientos productivos, en sectores claves, las nuevas empresas familiares para potenciar su sostenibilidad.
- iv. Coordinar acciones que permitan estimular el acceso al crédito fortalecer los núcleos productivos familiares.

A partir de la estructura de programas y proyectos desde las Cámaras de Comercio, se puede aportar al fortalecimiento de las empresas de carácter familiar que se constituyan como sociedades con el fin de darle sostenibilidad a impulsos de organización de capital productivo que puedan generar desarrollos empresariales prometedores en todo el territorio nacional.

Confiamos en que estas recomendaciones contribuirán al fortalecimiento de esta iniciativa. Reiteramos nuestra disposición para seguir colaborando en la construcción de una regulación más efectiva que impulse el desarrollo del sector empresarial en el país.

Con sentimientos de consideración y aprecio.


JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA
 Presidente

CONTENIDO

Gaceta número 261 - miércoles, 12 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 170 de 2024 Cámara, por medio del cual se prohíbe la aspersión aérea con herbicidas y otros agentes químicos en cultivos de uso ilícito que afecten la biodiversidad y la salud de las y los colombianos y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 465 de 2024 Cámara, número 64 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad. 13

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como autor al proyecto de ley número 011 de 2024 Cámara Honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones. 22

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible al proyecto de ley número 391 de 2024 Cámara, por medio del cual se regula la producción, reproducción y comercialización del Pez Pangasius y se dictan otras disposiciones. 23

Carta de comentarios de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio a la ponencia cuarto debate del proyecto de ley número 216 de 2024 cámara, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - Sello Hecho en Familia. 27